ORDENANZAS

QUE DEBE GUARDAR

LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD

DE LA

PUEBLA

DE LOS

ANGELES,

DEL REYNO DE NUEVA ESPAÑA.

Hechas en virtud de la Real Cédula en éllas inserta, y de superior órden del Exmô Señor Baylío Frey Don Antonio Maria Bucareli y Urzúa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de la Real Audiencia de México.

POR

El Licenciado Don Mariano Enciso y Texada, Abogado de la Real Audiencia, y Regidor Perpetuo por S.M. de dicha Nobilísima Ciudad, quien le comisionó para su formacion, y á quien reverente las dedica.

IMPRESAS EN DICHA CIUDAD,
En la Oficina de Don Pedro de la Rosa, en el Portal de las Flores. Año de 1787.

✠

EL REY.

POR QUANTO EL REY MI SEÑOR, que sea en gloria, siendo Príncipe mandó dar y dió una Cédula firmada de su mano, del tenor siguiente. ¶ EL PRINCIPE. Por quanto Gonzalo Diaz de Vargas, en nombre de vos el Consejo, Justicia y Regidores de la Ciudad de los Angeles, que es en la Nueva España, me ha hecho relacion que bien sabiamos como os estaba hecha Merced de la Fiel Executoría de ella, y mandado que un Alcalde y dos Regidores de esa dicha Ciudad, quales por el Cabildo de élla fueren nombrados cada mes, usen del dicho Oficio por las Ordenanzas que el Presidente y Oidores de la Audiencia de esa Nueva España hicieren, y no por otras algunas; y que las Ordenanzas por donde vosotros hasta agora habeis usado el dicho Oficio, no estan hechas por la dicha Audiencia, sino por vosotros, y confirmadas por D. Antonio de Mendoza, Virey de esa Tierra: y que otras lo estan por él y por los Oidores de la dicha Audiencia: y que la órden que habeis tenido en lo susodicho ha sido que vosotros habeis hecho las Ordenanzas que os ha parecido convenir para el bien de vuestra República: y que aquellas hechas

antes que de ellas se usase, se confirmáran por el dicho Virey, y que con su confirmacion esa dicha Ciudad usaba de ellas, así en lo que toca á la dicha Fiel Executoria, como en lo demas para que se hacian. Y me fue suplicado que de aquí adelante mandase que así se hiciese y guardáse; por que de otra manera sería poner duda y confusion en las Ordenanzas que por esa dicha Ciudad estaban hechas, confirmadas por el dicho Virey, ó como la mi Merced fuese. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de S. M. fue acordado que debia mandar dar esta mi Cédula, é Yo túvelo por bien; por la qual Declaramos é Mandamos que esa dicha Ciudad de los Angeles use de las Ordenanzas que para el buen gobierno de ella estuvieren hechas ó se hicieren, y estuvieren confirmadas ó se confirmaren por el dicho Virey, ó por el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia Real de la Nueva España; no embargante que por la Provision de dicho Oficio de Fiel Executor esté mandado que no se use de él, si no fuere por las Ordenanzas hechas por el dicho Presidente é Oidores, é no por otras algunas. Fecha en Alcalá de Henares á trece dias del mes de Febrero de mil quinientos y quarenta y ocho años. ¤ YO EL PRINCIPE. ¤ Por mandado de Su Alteza. ¤ Francisco de Ledesma. ¤ La qual mandé sacar de mis Libros, por duplicada, en San Gerónimo de Madrid á veinte y uno de Septiembre de mil quinientos noventa y ocho años. ¤ YO EL REY. ¤ Por mandado del Rey nuestro

Señor. ¤ Juan de Ibarra. ¤ Y á las espaldas de dicha Cédula estaban seis rúbricas ó señales de firmas. ¤ Corregido con su original, que se puso en el Cofre de tres llaves dos Traslados. ¤ Marcos Rodriguez, Escribano de S. M. y del Cabildo.

1... PRimeramente, en conformidad de lo mandado por los Emperadores el Señor D. Carlos Quinto y la Señora Doña Juana, conforme á las Cédulas expedidas, la primera firmada de la Serenísima Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal, en Valladolid á 4 de Julio de 1558. y la segunda por el Señor D. Felipe Segundo, en Toledo á 24 de Febrero de 1561. insertas una y otra en el Libro de Cédulas, á fox. 54 y 56. se llame MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE LOS ANGELES, gozando las preeminencias y honras que por Derecho y Privilegio le competen, como á segunda Ciudad de esta Nueva España; cuyo lugar se le dió en las Cortes celebradas el año de 1706. en la Metrópoli, habiéndolo disputado con la de Veracruz, como consta en el Libro num. 35. á fox. 423. y 429.

2... Item, se ordena y manda: que el que fuere electo Gobernador de esta Ciudad, se lo participe, para que hallándose en la última jornada, próxîma de ella, se le dé la Enhorabuena por medio de dos Comisarios: y venido presentará su Título y Despachos al Gobernador que acaba, quien despachará Villete, *ante diem*, á los Señores Capitulares; y juntos al dia siguiente en la Sala de Ayun-

tamiento, visto el Título, y obedecido y besado, en pie, por el Gobernador y Regidor mas antiguo, como Carta de nuestro Rey; y no habiendo impedimento se le entrará en posesion, y hasta entonces no exercerá Jurisdicion alguna, para escusar la nulidad que en tal caso se causaría, conforme á derecho, haciendo juramento antes de usar bien y fielmente de su oficio, defendiendo que la VIRGEN SANTA MARIA, Madre de Dios y Señora nuestra, fue concebida sin pecado original; defendiendo y guardando asimismo los Fueros Privilegios y Ordenanzas de esta Ciudad, guardando secreto en lo que se tratare, confiriere y determinare en los Cabildos, haciendo Justicia á las Partes, sin llevar derechos á los Pobres, ni de las cosas que tocaren al Servicio de S. M. manteniendo en paz y tranquilidad á la República; jurando tambien con todo su leal poder defender la Real Jurisdicion, segun lo prevenido por las Leyes 17. Tit. 5. 16. Tit. 6. ambas del Lib. 3. de la Recopilacion, y por ser conforme á los Artículos 10. y 33. de la Instruccion de Corregidores, despachada por el Supremo Consejo, su fecha en Madrid a 26 de Febrero de 1767. y pedir el Plato del Santo Entierro. Y hecho lo referido, el Gobernador que acaba entregará la Vara al Sucesor, á quien le dará el asiento que le toca; y éste les dara las gracias asi á el Gobernador á quien sucede, como á el Ayuntamiento, recompensándosele con darle la Enhorabuena: escribiéndose todo por el Escribano Mayor de Cabildo en el Libro Ca-

pitular, como es de estilo, y de su obligacion.

3... Item, se ordena y manda: que quando se hubiere de recibir y admitir á el oficio y exercicio del oficio de Regidor, se ha de vér si es Persona en quien concurran las calidades necesarias, segun está definido por diferentes Cédulas Reales, una de 30 de Septiembre de 1607. otra de 31 de Diciembre del mismo año, una de 13 de Noviembre de 1581. y la otra de 3 de Junio de 1620. y especialmente por una Instruccion del año de 1591. en que Su Magestad ordena y manda así en los oficios que se venden, ó que se renuncian, sean personas principales, y de mayor aprobacion, suficiencia y partes, sin que les pueda servir de trato y grangería, y aprovechamiento particular suyo en perjuicio y daño de los Vasallos, de la autoridad de la Justicia, y del bien de las cosas públicas, sino para honrar, calificar, y autorizar las Personas, y exercerlos con justificacion y satisfaccion, y en quienes concurran dichas calidades; porque quiere Su Magestad que tengan los dichos oficios Personas beneméritas, legitimando sus Personas, para conocer su nobleza y christiandad, para lo qual se ha de citar á Cabildo, y reconocer sus papeles y méritos: y no teniendo el Ayuntamiento cosa en que reparar para representarlo al Exmô Señor Virey, para que se le expida el Titulo, será recibido con esta formalidad: Precediendo esta Diligencia antes del Despacho de dicho oficio de Regidor, para evitar los inconvenientes que (habiendo impedimento) pudieran resultar, guardándose la forma que vá di

cha, en la Ordenanza antecedente, para entrar en posesion á qualesquiera Capitular, el que presentará su Título, y visto en la misma conformidad, estando fuera del Cabildo, se hará señal para que entre, á cuyo fin le saldrán á recibir los dos Capitulares menos antiguos hasta la puerta de la Sala del Ayuntamiento, y entrado en élla el nuevo Regidor, hará el juramento sobredicho, y se le dará el asiento despues del Regidor mas moderno, de modo que el que entrare de nuevo, no prefiera al que estaba antes, si no es que tenga especial privilegio para ello.

4... Item, se ordena y manda: que á los Cabildos y actos de Ciudad se venga con la debida desencia, como está prevenido en la Ley 2. y 3. Tit. 1. Lib. 7. de la Recopilacion, vistiendo en un todo respectivamente en cada funcion el uniforme que le corresponda, concedido á esta N. C. en Superior Despacho de 26 de Mayo de 1774. librado por el Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, actual Virey de esta Nueva España, inserto en el Libro de Cabildos de este año desde fox. 90. hasta la 92.

5... Item, se ordena y manda: que los Villetes para celebrar Cabildo los ha de despachar el Gobernador, presidiendo el acto, y por su ausencia, enfermedad ú otro lexítimo impedimento, lo executará el Alcalde ordinario que estuviere en Turno, guardando en esto la costumbre que ha habido, y es conforme á lo mandado por Despacho de 10 de Diciembre, inserto á fox. 45. del Lib. num. 11.

6... Item, se ordena y manda: que conforme á lo determinado en el Cabildo de 23 de Abril de 1774. se celebre Cabildo ordinario los Sábados del año, y habiendo festividad ó asistencia que lo impida, en uno de los dias antecedentes, en la Sala de Ayuntamiento, y no en otra parte: y si no hubiere despacho ú otra cosa que tratar, sin embargo se asista dichos dias á las diez de la mañana, tratándose y resolviéndose en dichos Cabildos todo lo que ocurra, sin que puedan reclamarlo los que hubiesen dexado de concurrir sin justo y legítimo impedimento: todo lo qual asiente el Escribano en el Libro Capitular, conforme á la Ley 6, Tit. 1. Part. 2. Ley 1. Tit. 1. Lib. 7. de la nueva Recopilacion, y á la Ley 1. Lib. 4. Tit. 9. de la Recopilacion de Indias, y al Superior Despacho del Exmô Señor D. Antonio de Mendoza, fecho a 4 de Febrero de 1543.

7... Item, se ordena y manda: que el Portero de Cabildo tenga compuesta la Sala del Ayuntamiento, y habiéndose juntado los Capitulares en los Corredores de Palacio á la dicha hora, le dará noticia al Gobernador, para que salga á celebrarlos y presidirlos: el qual atendiendo á la Dignidad de Regidor, hará la cortesía antes de entrar en la Sala de Ayuntamiento, donde se mantendrá en pie, hasta que entren todos los Capitulares y tome cada uno su lugar, haciendo la misma ceremonia, por ser debida esta recíproca urbanidad.

8... Item, se ordena y manda: que el Escribano Mayor de Cabildo se siente en la Mesa que está

abaxo del Estrado, y allí, y no en otra parte, escriba lo que se votare y determinare, para que pueda quedar cerrado y firmado el acto, y guardado el Libro en el Archivo, si no es que ocurra tanta cópia de Negocios que no se pueda dar Expediente, que entonces le traerá para el inmediato Cabildo todo sentado, y leído se firmará, dando cuenta con lo perteneciente.

9... Item, se ordena y manda: que siempre que esté esta Ciudad congregada en su Ayuntamiento, se mantenga uno de los Porteros á la puerta con dos fines: el uno, para entrar siempre que con la Campanilla se le haga seña, y executar lo que se le mande; y el otro con el de estorvar que ninguno llegue á escuchar lo que se tratare en Cabildo, para guardar en lo posible el secreto que corresponde de los actos Capitulares, apercebido de que de qualesquiera delacion en contrario de Persona fidedigna, será removido del Empléo.

10... Item, se ordena y manda: que si el Cabildo fuere extraordinario, se ha de despachar Villete *ante diem*, no entendiéndose por el *ly ante diem* precisamente la víspera, expresando el negocio de que se vá á tratar, y dando el tratamiento de V. S. á los Capitulares, como está prevenido en Despacho librado por el Exmô Señor Conde de Fuenclara, á los 16 de Mayo de 1746. y juntos se celebrará el acto en la misma forma que prescribe la Ordenanza 6. en los Cabildos ordinarios, con la diferencia de que exhibirá el Portero el Villete, y en él razon sentada y firmada de haber hecho ci-

tacion en forma á todos los Capitulares, y porque omisa la de alguno será nulo el acto, salvo que la necesidad no de lugar, con expresion de los que se hubieren dado por citados, y los que tuvieren impedimento para concurrir, á los quales, no siendo justo y legítimo, les parará entero perjuicio la determinacion del Cabildo, como está mandado en la Real Provision de 23 de Diciembre de 1610. librada por el Exmô Señor D. Luis de Velazco, Marquez de Salinas, inserta en el Libro de Privilegios á fox. 198. y en la Ley 1. Tit. 9. Lib. 4. de la Recopilacion de Indias.

11... Item, se ordena y manda: que qualquiera Capitular pueda pedir Cabildo, y el Procurador General siempre que tengan que proponer, sin que sean obligados á decir el fin con que lo piden, conforme á lo determinado en la Real Provision de 1670, inserta en los Libros de Cabildo de este año, á fox. 354.

12... Item, se ordena y manda: que así en los Cabildos ordinarios, como extraordinarios, se guarde en la votacion el órden siguiente: Empezara á votar el Alferez Real, por la preeminencia que goza en esta Ciudad en el lugar, voz y voto; despues el Alguacil Mayor, porque en esta Ciudad tiene voz y voto; despues el Regidor Decano; y asi los siguientes, hasta el menos antiguo: y acabada la votacion, regulados los votos, se mandará por el Presidente, conforme á la Ley Real, guardar lo votado por la mayor y mas sana parte, segun dicha Ley y Real Provision de 13 de Septiembre

de 1542. inserta en el Libro de Reales Provisiones á fox. 97. y en caso de igualdad, expondrá el suyo que es decisivo, y le está concedido en este caso.

13... Item, se ordena y manda: que qualquiera Capitular pueda reservar su voto, y entonces votaran los dos que le siguen, y ya que haya oido á estos, votará él.

14.. Item, se ordena y manda: que qualquiera Capitular pueda antes de que se resuelva la cosa, y esté declarada la votacion, reformar su voto, como lo previene el Derecho Comun.

15... Item, se ordena y manda: que qualquiera Capitular pueda pedir que sobre la misma cosa de que se trata, se despache nuevo Villete para otro dia, para traerla vista mejor, y si otro Capitular volviere á pedir, débese conceder hasta tres, porque es diferente sentir en cada uno; pero como quiera que al Procurador General es á quien toca defender lo mas seguro, podrá este en una misma materia pedir y repetir distintos Cabildos, hasta la conclusion de ella.

16.... Item, se ordena y manda: que el Procurador General tenga precisa obligacion de asistir á los Cabildos, así ordinarios, en que conforme á lo ordenado en la Ordenanza 6. no debe haber citacion, sin que la falta de este vicie el acto, como á los extraordinarios, y que se celebraren por Villete *ante diem*, en que debe haber precisa citacion para su valididad, conforme á la Ordenanza 10. pues el Procurador es la voz viva del Pueblo, y parte

legítima en todo negocio del Público y de Ciudad.

17... Item, se ordena y manda: que si el Procurador General faltare por legítimo impedimento á los actos contenidos en la anterior Ordenanza, el Regidor mas antiguo que se hallare en el Cabildo, no estando impedido, ha de hacer el oficio de Procurador General, y estándolo pasará al Regidor que en antigüedad se le siguiere.

18... Item, se ordena y manda: que si estando los Capitulares juntos en la Sala llegáre alguno, el Portero, hecha señal, y correspondida por el Gobernador, abrira la puerta y entrará, poniéndose en pie el Gobernador y Capitulares, hasta que tome su asiento, por ser debida esta recíproca urbanidad: y si se hubiere determinado ó resuelto alguna materia, el Escribano Mayor de Cabildo le dará noticia de ella, para que si tuviere sobre ello que advertir y votar lo execute, así para excusar que se cause nulidad, como para que se tome el mejor expediente, guardándose como está mandado la mayor parte de votos.

19... Item, se ordena y manda: que ante todas cosas, y antes de tratar materia de nuevo, se lea el último Acuerdo, y se vea si está cumplido su tenor; pues nada aprovecha determinar con maduréz y solidéz las cosas, si no se executan, por estar así acordado á los 28 de Agosto de 1565. á fox. 77 de los Cabildos de este año.

20... Item, se ordena y manda: que los Regidores á quienes se hubiere encomendado algun negocio, sean obligados á dar individual razon del es-

tado de su Comision en todos los Cabildos ordinarios, para evitar las omisiones que son causa de las pérdidas de los negocios.

21... Item, se ordena y manda: que si ocurriere algun negocio urgentísimo, se cite á Junta ó Pelícano para el mismo dia; pero en élla no se ha de poder tratar ni vér otro negocio alguno que el que motivó la citacion, pena de nulidad, lo qual cuide y vele el Procurador General, á quien de no hacerlo le será cargo en residencia.

22... Item, se ordena y manda: que si se tratare algun negocio en que sea interesado el Gobernador ó algun Capitular, á mas de no poder votar votar en la materia, sea obligado á salir para que los demás voten con toda libertad, entendiéndose esta determinacion á los que estuvieren ligados, á aquel de cuyo negocio é interés se trata, con el vinculo de la sangre hasta el quarto grado, ó el de la estrecha amistad, sopena de nulidad, por ser conforme á la Ley 34. Tit. 6. Lib. 3. de la nueva Recopilacion, y á las Reales Provisiones expedidas la una el año de 1597. inserta en los Libros de Cabildo de este año á fox. 33. la otra á 19 de Junio de 1561. y la otra á 19 de Diciembre de 1611. insertas á fox. 9 y 277 del Lib. de Reales Provisiones.

23... Item, se ordena y manda: que el Gobernador y Regidores cumplan con guardar secreto de las cosas que se trataren en Cabildo, como lo tienen jurado, pena de privacion de oficio, de perjurio, infamia, falsedad y las demas arbitrarias, se-

gun la calidad del caso que ocurriere, por estar así dispuesto por el Derecho Comun.

24... Item, se ordena y manda: que los Cabildos y Consultas se hayan de firmar por todos los Capitulares que asistieren á ellos, aunque hayan sido de voto contrario: quedando estos sentados en el Libro Capitular para su constancia, conforme á lo determinado en la Ley 7. Tit. 4. y en la 41. Tit. 5. Lib. 2. de la Recopilacion.

25... Item, se ordena y manda: que lo determinado en un Cabildo no se pueda revocar en otro, sin que sean citados, y á ello concurran todos los que lo determinaron, porque lo que á todos toca, por todos debe aprobarse, segun la Regla de Derecho, porque los que votaron tienen derecho adquirido á la votacion: y si alguno en este caso estuviere enfermo, ó impedido con justo impedimento, pueda remitir su voto escrito en Villete serrado, para que al tiempo de votar sobre la materia que se tratare reponer, se lea y regule.

26... Item, se ordena y manda: que siendo la votacion pública pueda el Regidor, si vé y oye que otros le han votado, esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, como lo previene la Ley 7. Tit. 15. Partida 1.

27... Item se ordena y manda: que los Regidores deudores de la Real Hacienda ó de la Ciudad, no puedan votar, ni voten en eleccion de oficios, sopena de nulidad, en lo que se actuare, y suspension de oficio á los que lo permitieren, hasta que hayan pagado, conforme á la Cédula expedida en 7

de Mayo de 1624. y últimamente renovada y publicada en forma de Vando en este año.

28... Item, se ordena y manda: que los Regidores excomulgados con Excomunion menor, puedan votar y elegir; pero no ser votados ni electos.

29... Item, se ordena y manda: que los excomulgados con Excomunion mayor, no puedan votar ni ser votados, ni el desterrado durante el destierro, y aún despues, si fue por causa infamatoria.

30... Item, se ordena y manda: que no pueda el Gobernador ni ningun Regidor abrir por sí solos las cartas que vinieren rotuladas á esta N. C. porque será faltar al decoro que se le debe, conforme á la Ley 17. Lib. 4. Tit. 9. de la Recopilacion de Indias, pena de que será cargo en residencia.

31... Item, se ordena y manda: que todos los Privilegios, Cédulas, y Libros de Acuerdos estén en el Archivo de tres llaves, sin permitir que ningun Capitular saque papel alguno sin dexar conocimiento en forma para la constancia, segun se previene en la Ley 15. Tit. 6. y en la Ley 25. Tit. 4. de la nueva Recopilacion.

32... Item, se ordena y manda: que las tres *llaves del Archivo* se mantengan en esta forma: la una el Gobernador; la otra el Regidor mas antiguo; y la otra el Escribano de Cabildo.

33... Item, se ordena manda: que siempre que se ofreciere llamar Abogado para la desicion de algun punto de Derecho, se llamará al de la Ciudad, ó á otro qualquiera. Y en atencion á que conviene en lo posible atender las letras, se le dará el asiento despues del Regidor Decano.

34... Item, se ordena y manda: que conforme á lo últimamente determinado en la superior órden del Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, Virey de esta Nueva España, su fecha once de Enero del corriente año, inserta en el Libro de Cabildos de él á fox. 13. *se nombre un Abogado de conocida literatura, para que en calidad de Defensor patrocine todas las causas y negocios que se ofrezcan á la N. C. estando perfectamente instruido de todos sus asuntos.*

35... Item, se ordena y manda: que el Sábado último de cada mes se nombren Juezes Diputados para la Fiel Executoría, quienes en consorcio del Alcalde Ordinario en turno administrarán Justicia, conforme á la facultad que para este nombramiento goza esta Ciudad por Cédula del Señor Emperador D. CARLOS QUINTO, expedida á 31 de Octubre de 1543. inserta en el Libro de Cédulas á fox. 9.

36.... Item, se ordena y manda: que si alguno de los electos se ausentare, ó por enfermedad ú otro justo motivo no pudiere seguir ó hacer su turno, lo siga el que en antigüedad le siguiere, como está mandado y acordado por esta Nobilísima el año de 1616 y 1617. á fox. 98 y 145. de los Libros que corresponden á dichos años, y á los 22 de Junio de 1582. á fox. 108 vuelta del Lib. num. 11.

37... Item, se ordena y manda: que los Gobernadores dexen votar libremente á los Capitulares, conforme está mandado: haciendo que el modo de votar sea con el mayor reposo, sin que haya alte-

racion, palabras descompuestas, ni inquietudes, como está ordenado por el Exmô Señor Conde de Fuenclara en su Superior Despacho de 17 de Diciembre de 1743. inserta en el Lib. num. 45. á fox. 204. para lo qual mientras un Capitular votare, otro no se atraviese, sino que cada uno vote en su lugar.

38... Item, se ordena y manda: que por impedimento ó enfermedad del Gobernador, presida los Cabildos y demas actos públicos el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, como ha sido costumbre y está mandado por el Exmô Señor Marquéz de Cerralbo, á 4 de Octubre de 1627. á fox. 272. del Lib. de Provisiones y Cartas, para que no falte Justicia que lo presida, y á falta de los dichos el Regidor Decano, que es en quien recaen las Varas, y quien en los actos públicos representa á la Ciudad, y en los Ayuntamientos responde por élla, dá licencia para hablar quando se pide, y á él se deben todas las honras y preeminencias por ser el Decano.

39... Item, se ordena y manda: que quando la Ciudad saliere á algunos Paséos ó Procesiones en forma de tal, y convidare á los *Caballeros conocidos*, se han de incorporar éstos en el Cuerpo de Ciudad, prefiriendo siempre el Regidor mas antiguo.

40... Item, se ordena y manda: que la Ciudad en forma de tal por medio del Tribunal de Policía haga los convites á las funciones que inmediatamente le tocaren, como son la del Corpus, y Santo Entierro de Christo: cuidando que no se

conviden ningunas Personas que sean de *inferior calidad*, para que se excuse el que con la Ciudad se mezclen las que no deben.

41... Item, se ordena y manda: que la Ciudad por medio del Tribunal de Policía, asista á corresponder á todas las políticas y urbanidades que deba, como ha sido costumbre.

42... Item, se ordena y manda: que la Ciudad en las Entradas de los Exmôs Señores Vireyes, luego que avisen de su arribo á este Reyno, nombrará dos de sus Capitulares que pasen á la Venta de Soto, y allí en nombre de la Ciudad, en forma de tal lo obsequien.

43... Item, se ordena y manda: que si dicho Señor Exmô hiciere tránsito por esta Ciudad, se nombren á mayor abundamiento otros dos Comisarios que entiendan en el Alojamiento y aséo del Real Palacio, librándose así para estos gastos como para los de arriba, lo necesario, como ha sido costumbre, y está acordado el año de 1635. á fox. 114. guardándose en lo demas la de siempre, inserta en el Libro de Patronatos á fox. 121. vuelta.

44... Item, se ordena y manda: que la Ciudad no salga en forma de tal á recibir á ningun Señor Temporal, si no es Persona Real, ó al Illmô Señor Obispo, por la primera vez, y lo mismo á Cardenal ó Legado de su Santidad, si viniere a estas partes.

45... Item, se ordena y manda: que la Ciudad en forma de tal asista á los Sacramentos de los Regidores, Escribano Mayor y de Cabildo, sus Muge-

res, sus Padres y sus Hijos, y no á otra Persona alguna.

46... Item, se ordena y manda: que el mismo órden se guarde en los Entierros, cargando á los arriba mencionados, sin que sea permitido hacer esta ceremonia con otra persona alguna, pena de que será cargo de residencia.

47... Item, se ordena y manda: que al Entierro del Gobernador que muriere en actual exercicio, se asista en el modo que va dicho en el de los Capitulares, sin que en manera alguna se disimule ni permita cosa en contrario con ningun pretesto ni colorido como está mandado el año de 1668. en el Libro de Cabildos de él, á fox. 354.

48... Item, se ordena y manda: que la Ciudad asista á la entrada de los Señores Obispos, saliendo baxo la formalidad de Mazas á recibirlo á la Garita por donde hiciere su ingreso, esperándose mutuamente, y dada la enhorabuena de su felíz arribo, se conducirá y acompañará con sus Mazas hasta dexarlo en su Palacio Episcopal, retirándose luego la Nobilísima á su Sala de Cabildo á dexar sus Mazas.

49... Item, se ordena y manda: que si los Señores Illmôs no vinieren consagrados y lo hicieren en esta Santa Iglesia, haya de asistir la Nobilísima baxo la misma formalidad de Mazas, precediendo por parte del Venerable Señor Dean y Cabildo convite y aviso del dia, y despues se le dará en su Palacio la enhorabuena sin la formalidad de Mazas, por estar así acordado á los 20 de Julio del año de 1556. Lib. num. 24. á fox. 139.

50... Item, se ordena y manda: que la Nobilísima la víspera de la Consagracion ilumine las Casas Reales, y se hagan Fuegos, manejando esta dependencia por medio del Señor Patron de Fiestas, á quien se le encargue la mayor economía, por estar así en costumbre y acordado en el Lib. 24. á fox. 186. y siguientes.

51... Item, se ordena y manda: que la Nobilísima asista baxo la misma formalidad de Mazas á la entrada de Pontifical, si la hicieren los Señores Illmôs. convidando por medio de Comisarios á los Caballeros Republicanos, los que incorporados con la Ciudad saldrán desde las Casas de Ayuntamiento, hasta el parage desde donde se haga la entrada, y lo conducirán hasta la Santa Iglesia Catedral, donde concluidos los Divinos Oficios, lo pasará á dexar la Nobilísima á su Palacio Episcopal, *sin que con ningun pretesto se reciba baxo de Pálio*, por estar prohibido por Despacho librado á los 20 de Julio del año de 1656. por el Exmô Señor Duque de Aburquerque, con voto consultivo del Real Acuerdo.

52... Item, se ordena y manda: que la Nobilísima no asista baxo la formalidad de Mazas á la Consagracion de otro qualquiera Señor Obispo que no sea de esta Diócesis, ni á su Recibimiento, porque esta honra solo es permitida en obsequio del Obispo propio, sopena de que será cargo en residencia.

53... Item, se ordena y manda: que al Sacramento de los Señores Illmôs propios, precediendo avi

so, dia y hora, asista la Nobilísima baxo la formalidad de Mazas, acompañando al Santísimo Sacramento desde el Sagrario, hasta el Palacio Episcopal despues del Preste, volviendo á dexar al Señor Sacramentado en la misma forma, y hecho el Depósito, se retirará la Nobilísima á su Sala de Ayuntamiento á dexar las Mazas.

54... Item, se ordena y manda: que en la misma formalidad la Nobilísima, precediendo la ceremonia de convite, asista á los Entierros de los Señores Obispos, cediendo su lugar, que es en el lado del Evangelio, á su Familia y demas Descendientes, presidiendo el Duelo el Caballero Gobernador, y á la Nobilísima en el lado de la Epístola presidirá el Alcalde Ordinario que estuviere en turno: y fenecidos los Oficios, se acompañará el Duelo hasta las Casas Episcopales, donde dado brevemente el Pésame, se retirará la Nobilísima á su Sala de Ayuntamiento, como ha sido costumbre y está acordado en los Cabildos que tratan de la materia.

55... Item, se ordena y manda: que baxo las mismas formalidades se asista á las Honras que se hacen á los Señores Illmôs difuntos.

ELECCION DE ALCALDES
De la Santa Hermandad.

56... Item, se ordena y manda: que el dia último de cada año junta la Ciudad en su Sala de Acuerdos, y dicha la Misa del Espíritu Santo, proceda, conforme al Privilegio de que goza, á elegir un

Alcalde de la Santa Hermandad, cuya eleccion se arregle en un todo á las Ordenanzas que hablan de la materia, recayendo estas en uno de los Capitulares que lo tienen especial para turnar en este Empléo, haciendo el juramento acostumbrado de usar bien y fielmente de él, y lo demás contenido en la Ordenanza segunda.

ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS.

57... Item, se ordena y manda: que el dia primero de Enero, junta la Ciudad en su Ayuntamiento, y sin que para ello preceda citacion, habiéndose dicho antes la Misa del Espíritu Santo, se elijan dos Alcaldes Ordinarios, como lo tiene de uso y costumbre esta Nobilísima, confirmada por las Reales Cédulas expedidas, la una en Barcelona á último de Mayo de 1599. y la otra en Madrid á 7 de Marzo de 1640 años, insertas en el Libro de Cédulas.

58... Item, se ordena y manda: que para proceder á esta eleccion, se propongan como es uso y costumbre, y por privilegio que toca al Alferez Mayor, *sugetos idóneos, en quienes concurran las circunstancias que están prevenidas en las Cédulas*, la una librada el año de 1536. la otra en el de 1565. la otra en Valladolid á 18 de Diciembre de 1601. y la otra yá citada en 7 de Marzo de 1640. sin que por esto queden ligados los Capitulares á votar por Alcaldes á alguno de los propuestos por

dicho Alferez Real, sino con la libertad á otro qualquiera, recayendo siempre las elecciones en las *Personas mas ilustres y recomendables* de la Ciudad que sean idóneas para ello, prefiriendo á los descendientes de Pobladores, sopena de nulidad, conforme á Derecho, y á la Real Cédula librada en Madrid á 5 de Octubre de 1588 años, y á una Real Provision de 12 de Diciembre de 1597 años, insertas una y otra en dicho Libro de Cédulas, y á la Ley 5. Titulo 3. Libro 5 de la Recopilacion de Indias.

℣ 59... Item, se ordena y manda: que la eleccion de uno de los Alcaldes pueda recaer en alguno de los Regidores, segun el Superior Decreto del Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, Virey de esta Nueva España, su fecha en la Imperial Ciudad de México á 14 dias del mes de Octubre de 1775. pero esto haya de ser sin que pueda obtener algun oficio de los de Consejo, para que de este modo no se embarase en la Administracion de Justicia, conforme se expresa en la órden expedida por el Exmô Señor Marquéz de las Amarillas á los 16 de Diciembre de 1755. y renovada por dicho Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, en la que expidió á los 15 de Diciembre del año próxîmo pasado de 1773.

60... Item, se ordena y manda: que en caso de recaer la eleccion de Alcalde Ordinario en alguno de los Regidores, y que éste por ausencia, enfermedad, ú otro motivo del Gobernador presida el

Cabildo, tenga voto en él como tal Capitular, y en caso de igualdad en la votacion, sea el suyo de calidad, y decisivo por la parte á que se allegare, y lo mismo se entienda en el caso de que por algun justo motivo de no presidir el Gobernador, ó alguno de los Alcaldes, presida el Cabildo el Regidor mas antiguo, por estar asi en costumbre en esta N. C. que no debe (por no ser perjudicial) de ninguna manera derogarse.

61... Item, se ordena y manda: que ningun Capitular, que por qualquiera título esté debiendo á la Real Hacienda, mucha ó poca cantidad, pueda ser electo por Alcalde Ordinario, ni éste admitirlo, ni los Regidores votarlo, guardando en esto el Mandamiento del Exmô Señor Conde de Galve, y la Real Cédula en él inserta, que consta todo desde fox. 166. hasta la 170. del Lib. num. 32. su fecha 27 de Septiembre de 1689. obedecido en Cabildo de 17 de Octubre del mismo año.

62.... Item, se ordena y manda: que no pueda ninguno ser relecto sin tener todos los votos *Némine discrepante*, como lo resuelve en Derecho Azevedo en la Ley 4. lib. 5. Tit. 3. de la Recopilacion, porque de lo contrario será nula, y *el que tuviere menos votos quedará electo.*

63... Item, se ordena y manda: que ninguno que no haya dado residencia, aunque pueda prorrogarse por otro año mas, no pueda ser relecto por mas tiempo, conforme á la Ley 9. Lib. 5. Tit. 3. de la Recopilacion de Indias, y á la Real Provision de 9. de Diciembre del año de 1602.

64... Item, se ordena y manda: que si la mayor parte votare por el notoriamente *indigno ó incapaz*, y la menor parte por el *digno*, éste quedará electo con menos votos, porque esta parte es la mas sana, conforme á Derecho.

65... Item, se ordena y manda: que no pueda ser electo por Alcalde Ordinario el que no fuere vecino de esta Ciudad, y donde hubiere Milicias, lo pueda ser el que tuviere Casa poblada, como lo previene la Ley 8. Lib. 5. Tit. 3. de la Recopilacion de Indias.

66... Item, se ordena y manda: que si los sugetos que se eligieren por Alcaldes Ordinarios, estuvieren ausentes, y por esto no se les pudieren entregar luego las Varas, se depositen éstas en los dos Regidores mas antiguos, pasando por medio del Portero de Cabildo la noticia á los nuevamente electos, para que ocurran á aposesionarse de sus Empléos, como há sido uso, y costumbre.

67... Item, se ordena y manda: que para entrarlos en posesion de sus Empleos, se guarden las mismas solemidades, baxo el mismo juramento que previene la Ordenanza segunda, en la posesion de los Gobernadores.

68... Item, se ordena y manda: que de los que salieren electos por Alcaldes Ordinarios, haya de preferir el que lo hubiere sido una ó mas veces, al que no lo hubiere sido; y estando dos que nunca lo hayan sido, preferirá *el que tuviere mas votos en la eleccion*, y estando iguales, el que eligiere y determinare el Presidente, guardándose en esto li-

teralmente el Acuerdo de 1. de Enero del año de 1621. confirmado por el Exmô Señor Marquéz de Guadalcazar en 12 de Marzo del mismo, el que con dicha confirmacion está inserto en el Lib. de Reales Provisiones á fox. 271.

69... Item, se ordena y manda: que los Alcaldes Ordinarios no se mezclen en las cosas de Cabildo donde no tienen voz, ni voto, como está declarado por el Exmô Señor D. Martin Enriquez, en su órden de 10 de Diciembre de 1579. á fox. 45. del Lib. num. 11. visto en Cabildo de 2 de Enero de 1580. y sí cada qual en su turno en la Fiel Executoría donde tiene voto decisivo conforme á la Ley 11. Lib. 5. Tit. 3. de la Recopilacion; pero si recayere la eleccion en uno de los Capitulares, éste como tal tendrá voz y voto en Cabildo en su propio lugar y grado.

70... Item, se ordena y manda: que si la eleccion, no se concluyere *en el dia señalado primero de Enero*, y no se concordaren los votos hasta dadas las doce de la noche, no pasará adelante, sino que se dará cuenta á Su Exâ. á quien como que representa al Rey, toca la eleccion *por derecho devolutivo.*

71... Item, se ordena y manda: que concluida la eleccion pase el Ayuntamiento en compañia de los Alcaldes Ordinarios al Convento de Religiosas de la Santísima Trinidad á dar gracias, y orar á Dios por el buen asierto de los Electos: no quedando precisamente ligado á ir á esta Iglesia, sino á la que segun los tiempos y circunstancias que ocurran determinare la N. C.

ELECCIONES
Del dia dos de Enero.

72... POR quanto el elegir Personas dignas á los oficios del dia dos de Enero, toca y pertenece segun Derecho, á los Capitulares, se ordena y manda: que dicho dia se junte la Ciudad sin que preceda citacion, por no ser necesaria, y dicha en la Capilla la Misa del Espíritu Santo, y oída para el acierto, se entrará en Cabildo.

73... Item, se ordena y manda: que los Gobernadores no pretendan tener voto en las tales elecciones, sino que las dexen hacer libremente á los Regidores, y solo hablen y voten en caso de igualdad, que es quando tienen voz y voto.

74... Item, se ordena y manda: que los oficios se provean en Personas capaces de exercerlos, sopena de que si se eligiere algun incapaz será nula eleccion, y responsables los Electores á los daños de lo mal proveido, segun Derecho.

75... Item, se ordena y manda: que en el modo de votar se guarde en un todo la Ley 5. Lib. 4. Tit. 10. de la Recopilacion, no votandose Padres á Hijos, ni Suegros á Yernos, lo qual tambien está mandado en Real Provision y Cédula en ella inserta, librada á 20 de Diciembre de 1602 años.

76... Item, se ordena y manda: que los Regidores puedan ser proveidos y se provean en los oficios de Consejo, por no ser oficios incompatibles, como lo resuelven en Derecho *Piza in Curia Lib.*

2. *cap.* 10. *& ibi Azevedo num.* 40. *& in Lege* 34. *in principio Tit.* 6. *Lib.* 3 *Recopilationis.*

77... Item, se ordena y manda: que para que se verifique releccion de los oficios, haya de ser con todos los votos, en la forma que está prevenida en la Ordenanza 61. por ser conforme á Derecho, y á la superior órden librada por el Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, á ocho de Febrero de 1773.

✠ 78... Item, se ordena y manda: que siendo la eleccion pública, y que oiga algun Capitular que lo han votado para algun oficio de los de Consejo, puede esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, por ser conforme á Derecho, segun se expresa en la Ordenanza 26.

79... Item, se ordena y manda: que los oficios que recaen en los Capitulares el dia dos, si vacaren por muerte, ausencia ó enfermedad de estos, se deberán ir proveyendo en los Regidores que sean idóneos, y á pluralidad de votos.

✠ 80... Item, se ordena y manda: que los Regidores que fueren destinados á los oficios de Consejo, en que por esta razon hayan de erogar algunos gastos de cuenta de los Propios, los economizen y lleven la cuenta correspondiente.

81... Item, se ordena y manda: que de lo que hubiere sido á cargo de los Capitulares en los oficios de Consejo á que sean destinados, hayan de dar cuenta jurada, y comprobadas sus partidas con sus respectivos instrumentos, con la precisa é indispensable calidad de que el *dia dos de Enero*

las hayan de presentar, sopena de no poder ser electos, ni destinados al servicio de ningun oficio hasta tanto no hayan dado las cuentas de lo que fue á su cargo el año anterior.

ELECCIONES

El mismo dia dos, de Dependientes de Ciudad, y otros Ministros.

PROCURADOR GENERAL DE CIUDAD.

82... Item, se ordena y manda: que la Ciudad anualmente elija por votos de los Capitulares, segun la Ley 2. Tit. 11. Lib. 4. de la Recopilacion de Indias, á uno de éllos por su Procurador General, por ser esta eleccion anual conforme á la Ley 1. Tit. 11. Lib. 4. de dicha Recopilacion, y estar así determinado por el Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, en su órden de 14 de Mayo de 1774. á fox. 87.

83... Item, se ordena y manda: que por quanto el Procurador General es la parte legítima por el Público y por la Ciudad, como que es el centro de toda ley y de todo buen gobierno, segun los mas graves y políticos Autores, nada se puede hacer ni determinar sin oirlo primero, sopena de nulidad de lo que en contrario se obrare.

84... Item, se ordena y manda: que el Procurador General, en atencion á ser el oficio mas prin-

cipal, esté dedicado á los papeles de Ciudad, y sea inteligente en negocios; pues por la mayor parte se compone su oficio de saber dirigir los pleytos que tuviere la Ciudad, y fundar sus Derechos: por lo que será conveniente preferir en este Empléo á los Letrados, y si no lo fuere el Procurador General, se imponga bien en el hecho, para que los Abogados, conforme á él, funden los Derechos: teniendo el Ayuntamiento especial cuidado en que el sugeto que nombrare sea idóneo y capaz para él, porque de lo contrario serán responsables los que lo eligieren.

85... Item, se ordena y manda: que por quanto en los años pretéritos se ha experimentado pérdida de varios papeles muy conducentes al gobierno económico y político de esta Ciudad, á causa del descuido que en su enqüadernacion y custodia en el Archivo (donde deben estar todos estos documentos) se ha verificado, el Procurador General cuide con particularidad de dicha enqüadernacion, así de los Libros de Cabildo, como de los Despachos, Cartas de Su Exâ. Reales Cédulas y demás, para que de este modo se obvien las pérdidas y confusiones que se han experimentado, y de qualquiera que haya sea responsable el Escribano del Ayuntamiento, y el Procurador General.

86... Item, se ordena y manda: que el Procurador General haya de dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los pleytos y negocios que están á su cargo, por si sobre ellos tuviere que comunicarle alguna órden, y saber su estado, no instau-

rando ninguno de nuevo sin expresa órden del Ayuntamiento.

87... Item, se ordena y manda: que sea á cargo del Procurador General el asistir á los Cabildos ordinarios y extraordinarios, para pedir y alegar á beneficio de la Ciudad y del Público, pidiendo *viva voce* el cumplimiento de las Ordenanzas, en caso necesario: y asimismo asista á todos los Remates de Propios y Rentas, principalmente al de los Abastos, para que en aquellos cuide del aumento de los Propios, y en este del beneficio del Público, por quien es parte legítima, sopena de que será responsable á los daños, y le será cargo de residencia.

88... Item, se ordena y manda: que el Procurador General cuide y asista á los Abogados que despacharen los negocios de la Ciudad, para que por ningun modo se retarde su expediente, ni se dé motivo á rebeldías: pues de esta manera se abrevian los negocios y se evitan gastos exhorbitantes.

89... Item, se ordena y manda: que el Procurador General asista, cuide y vele de las Posturas que se hicieren por el Tribunal de Diputacion á los Mantenimientos, sean arregladas, pidiendo, en caso necesario, su reforma á beneficio del Público.

90.... Item, se ordena y manda: que el Procurador General vele y cuide de la observancia de los Privilegios de esta N. C. no permitiendo que se vulneren con ningun pretexto ni colorido, sopena de que le será cargo de residencia.

91... Item, se ordena y manda: que el Procurador General dé anualmente cuenta formal y cir-

cunstanciada de los gastos que se erogan por su mano, en la seqüela de los negocios que se le hubieren encomendado.

92... Item, se ordena y manda: que para la instruccion del Procurador General que nuevamente se elijiere, haya de ser obligacion del que acabare instruirle personalmente en todos los negocios pendientes, dandole razon y memoria de su estado, para la total y perfecta conclusion de ellos.

93... Item, se ordena y manda: que el Procurador General por ningun camino, ni humano respeto, omita quanto conduzga al cumplimiento de su obligacion, pues los Electores descargan en él su conciencia, y ha de ser de su cargo la responsabilidad á las contrarias resultas.

94... Item, se ordena y manda: que el Procurador General haga que el Contador, instruido de las Escrituras y demás documentos donde consten los reales que á esta N. C. estubieren debiendo, dé cuenta é individual razon, para practicar las diligencias que juzgue oportunas, hasta conseguir su recaudacion.

95... Item, se ordena y manda: que el Procurador General nombre un Substituto, conforme á lo acordado en Cabildo de 2 de Enero de 1583. fo xas 122. del Lib. num. 11. que procure y agencie los pleytos de la Ciudad; y que este sea de la mayor idoneidad y confianza, y si se verificare en él alguna omision ó negligencia en el cumplimiento de su obligacion, sea removido del Empléo, aunque sea entre año: y por el trabajo que dicho Susb-

tituto ha de impender en estas negociaciones, se le asignan veinte y cinco pesos, que se le pagarán anualmente de los Propios de esta N. C.

96... Item, se ordena y manda: que el Procurador General nombre en la Corte de México Agente, Abogado, y Procurador que asistan á los negocios de esta N. C. conforme á la Ley 4. Tit. 11. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias, pagándoles al primero docientos pesos; al segundo ciento; y al último veinte y cinco pesos, segun lo ultimamente determinado en el Reglamento fecho por la Contaduría General de Propios de la Ciudad de México á 13 de Diciembre de 1775.

97... Item, se ordena y manda: que el Procurador General no pueda turnar de Juez Fiel Executor en el Tribunal de Policía, por ser oficios incompatibles los de Juez y parte, por el Público y Ciudad.

98... Item, se ordena y manda: que por el trabajo que haya de tener en el manejo de los negocios, á que como tal Procurador General está adstricto y han de correr por su conducta y cuidado, goze el sueldo de trecientos pesos, que como Regidor le están asignados, en conformidad de lo decretado por el Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, en su Superior Despacho de 17 de Octubre de 1777. en el que se preceptúa no lleven salarios por estas Comisiones.

ABOGADO DE CIUDAD.

99... Item, se ordena y manda: que anualmen-

te se elija un Abogado en quien concurran las circunstancias de literatura y buena conducta, y sea de su cargo seguir y fenecer todos los negocios y asuntos que le comunicare el Procurador General, pertenecientes á la Ciudad y sus Propios, como que ceden á beneficio del Público, por quien como vá dicho es parte legítima, y por este trabajo tenga la anual asignacion de cien pesos; y al Asesor que fuere nombrado por la N. C. la de docientos pesos que les está fecha en virtud del expresado Reglamento de 13 de Diciembre de 1775. pagándose en la forma ordinaria de los Propios y Rentas de dicha N. C. y habiendo Regidor Letrado pueda ser nombrado y gozar los trecientos pesos del sueldo de estas dotaciones, á mas de lo que desfruta de Regidor, segun lo resuelto por el Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio María Bucareli y Urzúa, en el Despacho citado en la Ordenanza antecedente.

PROCURADOR MAYOR DE POBRES.

100... Item, se ordena y manda: que anualmente se elija uno de los Capitulares en quien recaiga el nombramiento de tal Procurador Mayor de Pobres, y ha de ser de su precisa obligacion, el asistir á la solicitud de que se evaqüen y concluyan todos los negocios y causas, así civiles como criminales, no tan solo de los Pobres presos y encarcelados, á quienes consolándolos en sus tribulaciones, deberá

visitar todos los Sábados, conforme á lo prevenido en la Ley 13. Tit. 6. Lib. 7. de la Recopilacion de estos Reynos, sino generalmente de todos los Pobres que tengan y tuvieren pendientes negocios de su pertenencia, en qualesquiera Tribunales Superiores ó inferiores, donde presentándose á su nombre, y demostrándosele siempre que quiera por los Escribanos Públicos y Reales, las causas que se les hubieren formado, con la pena impuesta á estos en su rebeldía, segun y como se contiene en la citada Ley, hará quantas diligencias sean conducentes á la consecucion de sus justas pretenciones y demandas, sin omitir en beneficio de estos cosa alguna, pues de qualquiera omision se le encarga la conciencia, y á mas de eso siéndole, como le será cargo, y en qualquiera Tribunal donde por Derecho esté sometido, será responsable á los perjuicios, injurias, atrazos y menoscabos que á dichos Pobres se causaren por los Ministros inferiores, así en la Carcelería como fuera de ella: cuidando asimismo de sus mantenimientos, buen trato, y demas que la prudencia y caridad le dictare, todo lo qual se le haga saber al tiempo de aceptar la eleccion.

101... Item, se ordena y manda: que el Procurador Mayor de Pobres, haya de nombrar y nombre un Substituto en quien concurran buenas circunstancias, entendido y práctico en negocios, de cuyo cargo sean las freqüentes visitas de los Pobres encarcelados, asistiendo asi á las generales, como á las particulares que se les hagan por sus res-

pectivos Juezes, procurando por ellos quanto en sí pueda, no llevándoles derechos algunos, pues por esta razon se le señalan veinte y cinco pesos anuales, que tambien se le satisfarán de las Rentas de esta N. C. y generalmente haciendo por los susodichos presos y demás Pobres todo lo que se previene en la Ordenanza antecedente; y sobre su cumplimiento, fuera de serle cargo en residencia, será responsable á las vejaciones y perjuicios que se les siguieren.

102... Item, se ordena y manda: que el Procurador Mayor de Pobres y su Substituto, en cumplimiento de la obligacion que les incumbe, cuiden con vigilancia que los que se hallasen presos, así por causas civiles como por criminales, siendo real y verdaderamente Pobres, no se detenga por ningun acontecimiento en la captura por las costas ni procesales, ni de carcelage, haciendo se guarde y cumpla la Real Provision librada por el Exmô. Señor Marqués de Montes Claros á 23 de Mayo de 1605 años, y las Leyes en ella insertas; la qual se obedeció y mandó guardar esta N. C. en Cabildo celebrado á 4 de Julio del mismo año, en el que se mandó notificar, y con efecto se notificó á los Escribanos Públicos, y Alcayde de la Real Carcel que á la sazon eran, como se percibe en el Lib. de Privilegios desde foxas 160. hasta la 162 buelta; y en caso que por alguno de dichos Ministros Subalternos se resista el cumplimiento de esta órden, den cuenta de ello al Ayuntamiento, y á los respectivos Juezes, para la debida y correspondiente

correccion, y observancia indemne de esta superior y benigna determinacion.

103... Item, se ordena y manda: que dicho Procurador Mayor de Pobres tenga especial cuidado en que los que se eligieren por Alcaydes de la Real Carcel se presenten en el Ayuntamiento, y hagan juramento sobre la Santa Cruz y los Santos Evangelios, de que usarán bien y fielmente de su oficio, guardando las Leyes y Aranceles, conforme á lo mandado en la Ley 5. Tit. 6. Lib. 3. de la Recopilacion de estos Reynos.

ABOGADO DE POBRES.

104... Item, se ordena y manda: que en virtud de lo acordado en Cabildo de once de Enero del año pasado de 1770 á fox. 13 del Lib. num. 53. se elija uno de los Abogados de esta Ciudad por tal Abogado de Pobres en general, en quien á mas de conocida literatura, debe concurrir el desinterés, buena conducta y equitativo ánimo, para que en seqüela y conclusion de todas sus causas y negocios, los patrocíne y defienda por todos artículos, grados é instancias, siendo tambien de su cargo en el todo generalmente, y como en ellas se contiene, las antecedentes Ordenanzas, comprehensivas al Procurador Mayor de Pobres y su Substituto, en quienes (como queda dicho) debe consistir todo el alivio y consuelo de estos infelices; y para cumplir con mayor conato cada uno con las obligaciones que les tocan, procurarán juntarse á fin de arbitrar los medios que se juzguen mas propor-

cionados y oportunos á este intento, sin que se verse en ello la mas mínima omision, pues se les encarga de nuevo la conciencia, y serán responsables á los cargos que por estos se les hicieren en residencia: y por el trabajo que ha de impender se le asignan docientos pesos de salario que se le pagarán de los Propios de esta N. C. como previene dicho Reglamento.

MEDICO DE LA CARCEL.

105.... Item, se ordena y manda: que anualmente se nombre un Médico de los de esta Ciudad, aprobado por el Real Tribunal del Protomedicato de este Reyno, de cuyo cargo sea el asistir diariamente á todos los accidentes y enfermedades de los Pobres presos, cuidándolos en ellas con todo esmero y vigilancia, y por este trabajo y ocupacion se le consignan anualmente noventa pesos, segun se acordó en Cabildo de 3 de Enero del año de 1774. á fox. 4. del Libro de Cabildos de él, los quales se le pagarán de los Propios y Rentas de esta N. C. y consta del Reglamento.

CIRUJANO.

106... Item, se ordena y manda: que en la misma conformidad se elija un Maestro Quirúrgico, que tambien sea aprobado y exâminado por dicho Real Tribunal, y sea á su cargo la misma diaria visita á los Pobres presos, asistiéndolos y curándolos en sus enfermedades, y por este trabajo

se le señalan cinqüenta pesos, que se le satisfarán de los Propios de esta N. C.

BARBERO.

107... Item, se ordena y manda: que en el mismo modo se elija un Maestro Barbero ó Flebotomiano, de cuya obligacion ha de ser el acudir prontamente á la Carcel pública, á dar las sangrías, hechar ventosas, pegar sanguijuelas, y practicar los demas actos que se ofrezcan tocantes á su oficio, exerciéndolo con los Pobres presos enfermos, con el mayor cuidado y vigilancia, y por el trabajo y ocupacion que en ello ha de tener se le asignan veinte y cinco pesos, que se pagarán de los Propios de la N. C.

BOTICARIO.

108... Item, se ordena y manda: que igualmente se nombre un Maestro Pharmacéutico para que ministre todas las medicinas necesarias para dichos Pobres presos, con la precisa calidad de que quede advertido de no despachar ninguna Receta sin que estén firmadas del Médico ó Cirujano: y por las medicinas que se gastaren, se le pagarán docientos pesos de su iguala, como ha sido costumbre, los quales se le satisfarán de los Propios y Rentas de la N. C.

OBRERO MAYOR.

109... Item, se ordena y manda: que cada año se elija y vote uno de los Capitulares por Obrero

Mayor de los Propios, Fincas y Obras públicas de esta N. C. quien tenga especial cuidado de visitarlas con tiempo antes de que se arruinen, dando cuenta al Cabildo para que ordene lo que sobre ellas convenga.

110... Item, se ordena y manda: que sea á cargo del Obrero Mayor nombrar dos sugetos, el uno que ha de tener precisa obligacion de cuidar el que la Pila de la Plaza, y demás Fuentes del abasto público, y las de los Conventos de Religiosas y Religiosos estén corrientes sin faltar el Agua de ellas, teniendo especial conato en que las Tarjeas y Cañería principal por donde se conduce el Agua, esté bien reparada, y con todo arte y cimetría, como asimismo de las llaves de las Alcantarillas que sean de esta pertenencia, dando cuenta de qualquiera resulta para su pronto remedio, no permitiéndose que ninguna Persona tenga llave de ninguna Alcantarilla, guardando en esto la Superior Orden del Exmô Señor Conde de Priego, Marqués de Gelves, en que en confirmacion del Cabildo celebrado en 16 de Abril de 1622. así lo mandó, evitando con esto que las Aguas se adulteren, y otros graves perjuicios que se siguen al Público: cuya órden con fecha de 20 de Mayo de dicho año de 1622. se halla inserta en el Libro de Cédulas y Mandamientos de los Señores Vireyes desde fox. 501. hasta la 502. y por el trabajo que ha de impender este individuo, se le asignan ciento y veinte pesos, que se le pagarán de los Propios de esta N. C. y el otro, para que cuide y ve-

le las Cañerías y Tarjeas del Agua, y que á los Pobres presos no les falte, ni menos á la Fuente de la Plaza pública, y demás del Vecindario, procurando en dichas Cañerías y Tarjeas el mayor aséo y limpieza que le sea posible, y por este trabajo se le señalan treinta y seis pesos, que se le satisfarán de dichos Propios.

111... Item, se ordena y manda: que todas las obras públicas que excedan sus costos de cinqüenta pesos, salgan para su remate á la Hasta pública, por ser conforme á Derecho y á lo prevenido en Mandamiento del Exmô Señor Conde de Priego, Virey que fue de esta Nueva España, fecho en 14. de Mayo de 1622. y á la Real Cédula de S. M. su fecha en Madrid á 13 de Febrero de 1698. en la que expresamente se manda que no habiendo Postor, corran dichas obras por mano del Capitular á cuyo cargo corriere esta Superintendencia, y no se cometan á otros sugetos particulares que no sean del Ayuntamiento, y sobre este asunto se les encarga el preciso y puntual cumplimiento de esta Real Orden, que ambas están insertas en el Libro de Privilegios á fox. 243 vuelta, hasta la 245. y 433. hasta la 444. vuelta.

112... Item, se ordena y manda: que por la N.C. no se pueda hacer obra cuyo costo exceda de cinqüenta pesos, sin consultar primero su necesidad y utilidad al Superior, segun la órden de la Contaduría de Propios de 13 de Diciembre de 1775.

113... Item, se ordena y manda: que si por razon de las citadas obras se libraren al Obrero Mayor

algunas cantidades de pesos, yá para el reparo, ó yá para la nueva construccion de ellas, haya de dar cuenta formal y circunstanciada de lo que se impendiere, procurando solicitamente las mas cómodas compras de los efectos y materiales que se necesitaren: pues á mas de hacerse condigno para la obtencion de mayores Empléos, cede en beneficio de los Propios de esta N. C. por quien se debe solicitar su aumento.

DIPUTADO DE FIESTAS.

114... Item, se ordena y manda: que cada año se elija por votacion uno de los Capitulares, en quien recaiga el Nombramiento de tal Diputado, ó Patron de Fiestas, y sea de su cargo designar las solemnidades que se deben hacer por la N. C. á los Santos sus Patronos y Abogados, en los dias que ha sido siempre uso y costumbre: y si por algun acaso se transfirieren, lo haya de prevenir por medio de uno de los Porteros de Cabildo á los Señores Capitulares, para que no alegando ignorancia se omita su asistencia á las funciones.

115... Item, se ordena y manda: que por la Ciudad no se dexen de celebrar á los Santos Patronos las anuales festividades que han sido costumbre, ó se aumentaren en lo de adelante, por ningun motivo, de las quales, como queda dicho, dara el aviso correspondiente el Patron de Fiestas, previniendoles la forma y uniforme con que deben asistir, bien instruido de las circunstancias de cada una, con arreglo á la Tabla que al fin va puesta.

116... Item, se ordena y manda: que para cada una de dichas funciones se libre al Patron de Fiestas el importe del dinero con que respectivamente estén dotadas, y con antelacion de tiempo entregará (tomando recibo) á la Persona á quien toque su distribucion, para que hecha esta sin violencia, sean las funciones mas lucidas y devotas, para el buen exemplo que se debe dar á la República.

117... Item, se ordena y manda: que en las erogaciones y gastos que se hicieren por el Señor Patron de Fiestas se guarde el Mandamiento expedido por D. Francisco Antonio de Gallarreta, Contador de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, formado con arreglo al Capitulo 10 de la Instruccion que hizo el Illmô Señor Visitador General D. Joseph de Galvez, su fecha en México á 13 de Enero de 1773. visto en Cabildo de 16 del mismo en que se mandó guardar.

118... Item, se ordena y manda: que sea á cargo del Patron de Fiestas el contribuir con veinte y cinco pesos á cada una de las Iglesias donde se celebraren las funciones de los Santos Tutelares y Patronos, no comprehendidos en dicho Mandamiento, que ahora están especificados en dicho nuevo Reglamento, expedido en 13 de Diciembre de 1775. guardando lo resuelto en él, ó lo que posteriormente se determinare, solicitando con los Prelados el que estas funciones se hagan con el mayo lucimiento, para el desempeño de las obligaciones y juramentos con que se halla ligada esta N. C.

119... Item, se ordena y manda: que la Ciudad

guarde y cumpla el método establecido en la Tabla que está al fin de las Ordenanzas, cuidando el Señor Patron de Fiestas de que por ningun caso se vaya contra su tenor, sopena de que le será cargo de residencia.

120... Item, se ordena y manda: que cuide del aséo de la Capilla del Ayuntamiento, zelando rigorosamente, no falte la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa en los dias que hubiere Cabildo, pues segun la Ordenanza 192 está obligado el Capellan á decirla en dichos dias al Espíritu Santo, impetrando el mejor acierto para las determinaciones; sopena de que será responsable á las omisiones que en esto hubiere.

121... Item, se ordena y manda: que para quitar etiquetas en las asistencias sobre la Paz, se hagan todas las contenidas en la Tabla, baxo la formalidad de Mazas.

122... Item, se ordena y manda: que el Patron de Fiestas, finalizada su comision, haya de dar cuenta formal y comprobada, de todos los reales que se le hubieren librado, y diere gastados en dichas festividades y vestuarios de Portero y Almotacenes, arreglándose á lo prevenido en esta materia, al citado último Reglamento, y asimismo de lo que impendiere en los de los Gigantes, que deberá determinar siempre que estén maltratados, para la debida decencia, procurando en lo que erogare el mayor ahorro y economía, pues resulta en beneficio y aumento de los Propios de esta N. C.

123... Item, se ordena y manda: que el Patron

de Fiestas, verificándose alguna asistencia, ó concurrencia inusitada, y no prevenida ni esperada, lo propondrá en Cabildo para que los Capitulares acuerden lo mejor, á fin de que no se vulneren los Derechos y Privilegios de la N. C. que deben ser por todas vias guardados y defendidos, conservando su mayor establecimiento y perpetuidad.

124... Item, se ordena y manda: que sea á cargo del Patron de Fiestas el dar á los Porteros, ó Almotacenes el correspondiente vestuario, haciendoles un año el interior, y otro el interior y exterior; de modo que nunca se verifique el darles el exterior, si no es de dos en dos años; manejandose en esta habilitacion y en la de los Gigantes con el mayor ahorro, solicitando la mayor economía en beneficio de los Propios.

PASEO Y ASISTENCIA A LA PUBLICACION DE LA SANTA BULA.

125... Item, se ordena y manda: que esta N. C. prévio convite del Comisario y Tesorero de Cruzada, y aviso del dia en que se haya de celebrar la Publicacion de la Santa Bula, asista al Paséo, y acompañe al dicho Tesorero, á Caballo, desde la casa de su morada hasta la del Señor Comisario Subdelegado, donde recibido el Estandarte se hará la Publicacion de la Santa Bula por las calles públicas y acostumbradas, conforme á lo últimamente mandado por el Exmô Señor Baylío Frey Don

Antonio Maria Bucaréli y Urzúa Virey de esta Nueva España, en su órden de 19 de Noviembre del año de 1773. testimoniada á fox. 122 del Lib. de Cabildos de este año.

126... Item, se ordena y manda: que precediendo las mismas formalidades, la N. C. acompañe el Domingo subseqüente al Señor Comisario y Tesorero, concurriendo baxo la formalidad de Mazas á la Predicacion de la Santa Bula, asistiendo á la Iglesia del Convento de Señoras Religiosas de Santa Catarina de Sena, y desde allí que es desde donde sale la Procesion conducida del Señor Comisario baxo de Pálio, á la Santa Iglesia Catedral hasta concluir el acto: y finalizado se restituirá á su Sala Capitular á dexar sus Mazas.

127... Item, se ordena y manda: que concluyda la Misa y el Sermon el dia de la Predicacion, pasen los Señores Capitulares que se hayaren en turno, á acompañar y dexar en su casa al Señor Comisario, para que en lo posible se haga esta celebridad con la mayor pompa, conforme á las intenciones del Rey.

128... Item, se ordena y manda: que en dicha Santa Iglesia Catedral se dé al Tesorero de Cruzada asiento inmediato al Regidor Decano al lado siniestro, de modo que siempre prefiera, por ser segun la Ordenanza 38. quien representa á la Ciudad, y á quien es debida esta honra, como lo resuelven en Derecho Azevedo, *Per textum, Tit.* 11. *Lib.* 7. *Recopilationis. Boeruis. in Ttractat. de Custodia, num.* 30. & 42.

129... Item, se ordena y manda: que no pueda componerse el Tribunal de Cruzada mas que de tres Ministros, segun lo determinado en el Superior Despacho librado por el Exmô Señor Marqués de Cadereyta, visto en el Cabildo de trece de Julio del año de 1640 á fox. 150 del Lib. num. 19.

Modo y Forma que se debe guardar por la N. C. en la Publicacion de Edictos de Fe.

130... Item, se ordena y manda: que precediendo convite por el Señor Visitador del Santo Tribunal de la Inquisicion, y aviso del dia en que se há de publicar dicho Edicto, le acompañe la Ciudad en forma de tal á Caballo en el Paséo, ó Publicacion, yendo por él á su Casa, por estár asi prevenido en la Superior Orden del Exmô Señor Duque de Aburquerque fecho en 20 de Diciembre del año de 1659.

131... Item, se ordena y manda: que por ningun pretexto se consienta que el Visitador, ni ninguno de los Ministros del Tribunal de la Inquisicion, prefieran á la Ciudad en el Paséo de la Publicacion, ni al dia siguiente en los asientos de la Iglesia, sino que siempre se verifique la preferéncia en la Ciudad, conforme á lo que S. M. tiene ordenado en su Real Cédula de 20 de Marzo de 1657 refrendada de D. Gregorio de Leguia su Secretario de Cámara.

132... Item, se ordena y manda: que si se pretendiere por el Señor Visitador, que la Ciudad asista de otro modo que no sea el yá dicho, no lo execute aunque la commine con censuras: guardando en este caso literalmente la citada Superior Orden del Exmô Señor Duque de Aburquerque, inserta en el Libro de Provisiones y Cartas de los Señores Vireyes, desde fox. 432 hasta la 434 en donde se hace mencion de la Real Cédula que se expresa en la Ordenanza antecedente.

LUTOS Y EXEQUIAS DE PERSONAS REALES.

133... Item, se ordena y manda: que luego que se pase á la N. C. el aviso correspondiente del fallecimiento de nuestros Soberanos, se nombraran quatro Capitulares, los dos para que á nombre de la Ciudad visiten al Señor Obispo Diocesano y Venerable Cabildo Eclesiástico, á fin de que se asigne dia para la celebridad de las Reales Exéquias, segun está acordado en Cabildo de 9 de Enero de 1715 á fox. 18 del Lib. num. 38. y los otros dos para que corran con los gastos que en ellas se han de erogar de cuenta de los Propios, manejando esta dependencia con la mayor economía, convidando para ella á los Caballeros Republicános, cuidando al mismo tiempo que las Sacratísimas Religiones y demás á quienes toque este acto, no falten á lo que son obligados en el, para que se acredite su lealtad y el empeño de la Nobilisima en iguales casos

134... Item, se ordena y manda: que se publique por Vando por medio del Tribunal de Policía y con su precisa asistencia, el que toda Persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, traiga luto con arreglo á la Ley 2. Tit 5. Lib 5. de la Nueva Recopilacion; y al Cap. 21. del Auto 4. Tit 12. Lib 7. y á las Pragmáticas de 8 de Octubre de 1760. y 14 de Mayo de 1763 en donde se percibe el termino modo y forma con que se deben traer los lutos en este caso, imponiéndoles la pena correspondiente á los reveldes, conforme á lo mandado por el Exmô Señor Conde de Monterey, Virey que fue de N. E. á 2 de Marzo de 1599. cuya Superior Orden está inserta en en el Libro de Provisiones y Cartas de los Señores Vireyes, á fox. 375.

135... Item, se ordena y manda: que concluida la funcion, y habiéndose librado á los Señores Comisarios lo necesario para este efecto, hayan de dar cuenta formal, circustanciada y comprobada de lo que así hubiere sido á su cargo.

136... Item, se ordena y manda: que en estos gastos y funcion se arreglen los Señores Comisarios á lo que hubiere sido costumbre, sin exceder de ella en manera alguna.

Modo de levantar Pendones en las Juras de ntrôs Soberanos.

137... Primeramente se ordena y manda: que luego que se reciba noticia en forma y circunstan-

ciada del ascenso, ó sucesion de nuestro Rey al Trono, con expresa órden de levantar Pendones en su Real nombre, se procederá á executarlo, acreditando con el mayor esmero la lealtad, obediencia y sujecion que le profesa esta N. C. y sea en el órden siguiente.

138... Item, se ordena y manda: que para la formacion del Tablado, su aderezo y demás se nombren dos Caballeros Regidores que en calidad de Comisarios corran con estos gastos y los de las fiestas, ó corridas de Toros, si se hicieren, y conviden á todos los Caballeros Republicanos cuidando como vá dicho en la Ordenanza 134 cumplan todas las Personas todo aquello á que por derecho y costumbre son obligados, para la mayor solemnidad y complemento de este tan solemne acto.

139... Item, se ordena y manda: que determinado yá el dia, se remitirán por el Tribunal de Fiel Executoría Mandamientos á los Indios Gobernadores y de República, de los Pueblos comarcanos y Barrios de esta Ciudad, para que asistan á dicho acto á practicar el juramento correspondiente.

140... Item, se ordena y manda: que la antevispera del yá citado dia, por medio del Tribunal de Policía se publicará Vando por las Calles publicas, á efecto de que estas se cuelguen é iluminen desde las noches siguientes hasta que esté enteramente finalizada esta funcion.

141... Item, se ordena y manda: que la Ciudad en forma de tal, y acompañada de dichos Caballeros Republicanos, todos á Caballo con la mayor

desencia y sin permitir vestigio alguno de luto por aquel dia, pasaran á la casa del Alferez Mayor, quien por privilegio especial de su empleo y segun lo determinado por Despacho de la Real Audiencia á 26 de Agosto de 1621 años á fox. 166 del Lib. de Provisiones y Cartas de los Señores Vireyes, deberá conducir el Pendón enroyado, estando en el estampadas las armas de su Magestad, hasta el Tablado que estará prevenido en la Plaza pública, donde se deberá descubrir y desenroyar en la forma que se expresará adelante.

142... Item, se ordena y manda: que el Gobernador, Alcaldes Ordinarios, Regidores y Republicanos, desde la casa del dicho Alferez Mayor lo traigan y conduzcan al expresado sitio con la mayor autoridad, dandole el lado derecho, viniendo los demás en los lugares que por sus grados les pertenece, interpolandose toda la nobleza.

143... Item, se ordena y manda: que estando yá en el Tablado sentados todos en sus respectivos asientos, los referidos Alcaldes Ordinarios y Regidores, harán en manos del Gobernador y por ante el Escribano de Cabildo el juramento solemne de fidelidad y obediencia, y lo mismo los Casiques y demás á quienes toque este acto: lo qual evaquado por medio de dos Reyes de armas que estarán en las dos esquinas del Tablado se dirá en claras é inteligibles voces tres veces SILENCIO, OID: y luego el Alferez Mayor descubriendo, ó desenroyando dicho Real Pendón, y enarbolandolo en lo alto dirá tambien tres veces en vos alta:

CASTILLA NUEVA ESPAÑA POR EL REY D. *N.* NUESTRO SEÑOR.

144... Item, se ordena y manda: que concluido este acto en el Tablado, todos los expresados Señores hagan solemne y autorizado Paséo por las calles públicas y acostumbradas, y hecho esto se volverán á las Casas de su Ayuntamiento, en donde estará prevenido un Docél con su coxin y en el se colocará por todo aquel dia una Imagen, ó Retrato del Rey y el Pendón que se ha levantado á su Real Nombre: cuyo método está asi determinado y prevenido por el citado Despacho de la Real Audiencia, y en Carta Ordinativa del Exmô Señor D. Luis de Velasco, Virey que fue de esta Nueva España, su fecha 29 de Agosto de 1557. inserta en el Libro de Reales Provisiones y Cartas de los Señores Vireyes, á fox. 362.

145... Item, se ordena y manda: que la Ciudad consumidas las Mazas, torne á acompañar al Alferez Mayor, hasta dexarle en su casa en la misma forma y con los propios honores que de ella lo sacaron, desde donde cada qual de los asistentes se retirará.

146... Item, se ordena y manda: que atento á la considercion de los crecidos gastos que se impenden en estas funciones, se han librado al Señor Alferez Mayor distintas cantidades, sin que en estas haya habido ninguna fixa, se establece el que se le den y ayude con la cantidad de quinientos pesos para gastos de esta celebracion, por ser justo que la Ciudad coopere á este acto.

VEEDOR DE CARNICERIAS, O ALCALDE DE MESTA.

147... Item, se ordena y manda: que anualmente se elija uno de los Capitulares por tal Veedor de Carnicerías, y sea de su cargo en virtud de lo repetidamente acordado visitarlas, cuidando y velando del Ganado mayor y menor que se mata en ellas para el abasto público; como tambien de sus fierros y marcas, llevando cuenta formal en un Libro donde los asiente, el que pondrá de manifiesto cada vez que se le pida y sea conveniente.

148... Item, se ordena y manda: que cuidando, como vá dicho, si encontrare alguna falta aunque sea de menos consideracion, proceda contra los reos, formándoles causa hasta sentenciarla, condenándolos á la pena yá pecuniaria, yá de carcelería, segun Derecho y Ordenanzas de este asunto.

149... Item, se ordena y manda: tenga especial cuidado de reconocer antes del expendio las Carnes, que tal vez podrán ser de Ganados muertos de yerva, ó picada de algun animal ponzoñoso, ó estar fétidas, ó corruptas en el todo, ó en su principio, y de esto resultarán irremediables daños y enfermedades al Público; sobre que se le encarga la conciencia, y de qualquier descuido se le hará cargo en residencia.

150... Item, se ordena y manda: cuide y vele la precisa asistencia que han de tener los Porteros al repeso de dichas Carnicerias, formándoles tambien, en caso de falta, causa en la forma que vá

relacionada: y concluida, dará cuenta al Ayuntamiento para proveer el remedio correspondiente á fin de evitar perjuicio al vecindario.

151... Item, se ordena y manda: que por el trabajo que ha de impender en esta ocupacion, goze tan solamente el salario de Regidor, que son trecientos pesos anuales, que se le pagarán en la forma acostumbrada.

Diputado de Alhóndiga.

152... Item, se ordena y manda: que anualmente se nombre un Capitular por Diputado de Alhóndiga, y sea de su precisa obligacion la asistencia á ella, reconociendo los Maizes que se venden, sus mejores précios, y demas que ceda á beneficio de la causa pública.

153... Item, se ordena y manda: que prévio dicho reconocimiento, quando tema segun los contratiempos y malas cosechas falta de este tan necesario alimento á los Pobres, dé cuenta con tiempo al Ayuntamiento para que se remedie, y no acaezca alguna grave necesidad.

154...Item, se ordena y manda: que sea de cargo de dicho Diputado de Alhóndiga la compra de Maizes que siempre debe haber guardados y con retencion en el Pósito de esta N. C. en precaucion de algun fortuito acontecimiento, procurando emplear y teniendo empleado siempre el dinero de dicho Pósito, á los précios mas cómodos; sopena de que de qualquiera diminucion culpable que haya en el, será responsable.

155... Item, se ordena y manda: que cuide con la mayor vigilancia de los procedimienios del Alcayde de dicha Alhóndiga, á quien (en caso contrario) formándole la correspondiente causa, dé cuenta al Cabildo con las contrarias resultas para su debido remedio.

156... Item, se ordena y manda: que dicho Diputado haga guardar, cumplir y executar en un todo y como en ellas se contiene, las Ordenanzas de la tal Alhóndiga, que se hallan insertas en el Libro de Privilegios, desde fox. 257 hasta la 268. para que arreglado á ellas proceda en todos los casos y cosas que ocurran.

157... Item, se ordena y manda: que en qualquiera contravencion que se verifique de dichas Ordenanzas, pueda proceder formando causas hasta su definitiva, á condenar segun ellas á sus infractores, y estando concluidas dar cuenta al Ayuntamiento para su inteligencia, y providenciar lo que mas convenga.

158... Item, se ordena y manda: que dicho Diputado haga que el Alcayde de Alhóndiga se arregle en un todo á la Superior Orden librada por el Exmô Señor Baylío Frey Don Antonio Maria Bucareli y Urżúa, Virey de este Reyno, á último de Diciembre del año de 1774.

159... Item, se ordena y manda: que el referido Diputado de Alhóndiga, por este trabajo goze solo el sueldo de trecientos pesos, que como a tal Regidor le corresponden.

***

ALCAYDE DE ALHONDIGA.

160... Item, se ordena y manda: que anualmente se elija un Alcayde para dicha Alhóndiga, y sea de su cargo el asistir al entrego y expendio de los Maizes en la Oficina, procurando en sus piezas y en toda ella el mayor aséo y limpieza, para que no se descaliente ni agorgoje esta semilla, pues de esto se sigue grave perjuicio al Público.

161... Item, se ordena y manda: que dicho Alcayde antes del ingreso en esta Plaza, haya de dar y dé fianzas hasta en cantidad de quatro mil pesos, con sugetos lizos, llanos y abonados, que sean de satisfaccion del Procurador General: y si acaso por algun motivo se subrrogaren, dé (conforme á lo determinado por dicho Exmô Señor Baylío, en su ya citada órden de último de Diciembre de 74) otros fiadores, baxó las propias calidades y circunstancias.

162... Item, se ordena y manda: que aunque dicho Alcayde se elija y lo sea por muchos años, con ningun pretesto ni colorido pretenda el derecho de posesion, como se dirá en la Ordenanza 177 del Mayordomo de Ciudad: pues queda removible de este empléo á voluntad del Ayuntamiento.

163... Item, se ordena y manda: que sea á cargo de dicho Alcayde dar cuenta al Diputado de Alhóndiga de las entradas, salídas, exîstencias diárias de Maiz, y los précios á que se expende: y esto mismo practique mediante una boleta que formará

todos los dias con el Tribunal de Diputacion para su inteligencia y gobierno, dando la providencia que al caso se juzgue oportuna.

164... Item, se ordena y manda: que arreglado á las yá citadas Ordenanzas, recaude todos los justos emolumentos de las ventas que se hicieren de Maiz en la Oficina, llevando cuenta formal de todo para darla anualmente á la N. C.

165... Item, se ordena y manda: que dicho Alcayde viva y esté sujeto y arreglado en el todo al Diputado de Alhóndiga, pues haciéndolo así no será responsable á ninguna cosa.

166... Item, se ordena y manda: que haya de ser de su cargo la administracion, recibo, y venta del Maiz que de cuenta del Pósito le dirigiere el Señor Diputado, para darla anualmente de su aumento y estado.

167... Item, se ordena y manda: que al referido Alcayde de la Alhóndiga, en consideracion al trabajo que ha de impender en esta oficina, se le asignan setecientos pesos de salario, que percibirá en la forma regular de los Propios de la N. C. segun lo acordado en Cabildo de 29 de Abril de 1775. á fox. 89.

VEEDOR DE EXIDOS.

168... Item, se ordena y manda: que el dia dos de Enero se nombre un Capitular que cuide de los Exidos que esta Ciudad tiene para pastos de los Ganados de su abasto, no consintiendo que los que tienen tierras mercedadas, ó arrendadas por la Ciu-

dad, ú otros qualesquiera, rompan, aren, siembren, ó abran zanjas, ú hoyos en lo que esta destinado para pastos, y que los que tu vieren arrendadas algunas pedreras en ellos, hayan de volver á tapar y aplanar los hoyos que hicieren para sacar su piedra, respecto á que con esta condicion se les han hecho los arrendamientos: todo lo qual estará á cuidado del Señor Veedor, sin gozar por este empléo otro sueldo que los trecientos pesos que como á tal Regidor le están asignados.

JUECES DE TIERRAS.

169... Item, se ordena y manda: que por quanto esta N. C. en virtud de Real Merced del Señor Emperador D. CARLOS V. y la Señora DOÑA JUANA, su fecha en Valladolid á 9 de Julio del año de 1548. le hizo desde el principio de su fundacion gracia de los crecidisimos citios por los quatro vientos, que por su llanura, tempérie y amenidad son apetecidos de los vecinos, así para sus labranzas, como para edificacion de algunos Solares y Casas, y por esto á muchos se les mercedaron en distintas partes varios pedazos de Tierra, constantes en el Libro de Mercedes, y á otros se les arriendan en número de Caballerías, Huertas, ó Solares, siempre que la Ciudad lo tenga por conveniente nombre uno, dos, ó mas Capitulares, como lo ha hecho hasta ahora, para que visiten los términos, vean y reconozcan todas las Haciendas, Ranchos, Huertas, Molinos, Pedreras y Hornos de cal que se hallan en su territorio, y lindantes con

sus Exidos, haciendo que las Personas que las poseen exhiban los Títulos de su propiedad, ó Escrituras de sus arrendamientos, midiendo y ajustando las Tierras y Aguas, segun las mercedes, Titulos, ó Escrituras que presentaren, y donde hallaren excesos procederán á la recaudacion de ellos, amparando á la Ciudad en su posesion y dominio, segun su Executoria, haciendo sobre todo lo referido los autos y diligencias judiciales que convengan y se requieran, confiriéndoles para ello la Jurisdicion competente para que procedan conforme á Derecho, con Audiencia del Procurador General y de las partes interesadas, y con consulta del Asesor de la Ciudad, ó de otro Letrado (no siéndolo los Comisarios) en los puntos de Derecho que ocurran, continuando en esta Comision todo el tiempo que necesitaren hasta concluir la dicha visita y medidas, ó el que la Ciudad tuviere por conveniente segun las circunstancias que ocurran.

170... Item, se ordena y manda: que dichos Jueces de Tierras hayan de llevar á las visitas y medidas un Agrimensor y al Escribano de Cabildo, y por su falta ó precisa ocupacion en otros ministerios, puedan nombrar otro de su satisfaccion, sin llevar derechos algunos á los que no hallaren excedidos, dexando á cada uno en quieta y pacífica posecion de la Tierra que le perteneciere, segun la merced que de ella tenga.

171... Item, se ordena y manda: que á qualquiera Persona en cuyo poder (con malicia culpable) se encontraren mas Tierras de las mercedadas; á mas de

despojársele y quitársele las que asi tuviere, se procederá contra ella á lo que hubiere lugar en Derecho.

172... Item, se ordena y manda: que en las causas que formaren á los que indebidamente hubieren tomado Tierras que no les sean mercedadas, se arreglen á Derecho para substanciarlas, dando cuenta en Cabildo para si en ello hubiere que proveer.

173... Item, se ordena y manda: que dichos Jueces de Tierras gozen tan solamente por esta ocupacion el salario que como Regidores tienen consignado, que es de trecientos pesos.

COFREROS.

174... Item, se ordena y manda: que los Señores Cofreros, que lo son: el Señor Presidente, el Alferez Real, y el Escribano de Cabildo, cuiden y velen, principalmente en cada tercio, de que se hagan los enteros por el Mayordomo en el Cofre, apercibidos de que de qualquiera omision serán responsables.

175... Item, se ordena y manda: que sea á su cargo el pagar todas las Libranzas que la Ciudad diere contra sus Arcas, baxo de las mismas solemnidades que se contendrán en la Ordenanza 182 del Mayordomo.

176... Item, se ordena y manda: que cada año den los Señores Cofreros la correspondiente cuenta de lo que ha sido á su cargo, con los recados de su comprobacion.

* *
*

MAYORDOMO.

177... Item, se ordena y manda: que se nombre este dia Mayordomo de Propios, á cuyo cargo sea la recaudacion de las Rentas, Ramos y Arbitrios de esta N. C. por cuyo trabajo se le pagarán quinientos pesos anuales, á cuyo efecto se le dé poder competente, siendo de su cargo la paga del Real Derecho de Media Anata.

178...Item, se ordena y manda: que aunque se elija y lo sea por muchos años, no pretenda posesion, sino que es y haya de ser removible á voluntad del Ayuntamiento.

179... Item, se ordena y manda: que dé las fianzas hasta la cantidad de quatro mil pesos con sugetos idóneos, y en caso de falencia, ó muerte de algunos de los Fiadores, se substituya otro en su lugar, y sea á cargo del Procurador General, así la inspeccion de las fianzas, como su dacion, ó verificativo, apercibido de que en caso de omision será responsable á las Rentas públicas.

180... Item, se ordena y manda: que conforme se recauden las Rentas, Ramos y Arbitrios, se introduzcan en el Cofre, dándole el correspondiente recibo al Mayordomo para su resguardo.

181... Item, se ordena y manda: que con ningun pretexto disimule el Mayordomo á los deudores de Ciudad, sopena de que lo que se dexare de cobrar por su omision y negligencia, será el responsable, y lo mismo sus Fiadores.

182...Item, se ordena y manda: que cada año

haya de dar la correspondiente cuenta de su administracion, haciéndose cargo de todos los productos, poniendo en data lo que haya entregado en el Cofre, ó haya pagado en virtud de Libramientos de esta Nobilísima, los que deberán ir firmados de su Presidente, de tres Capitulares, y autorizados por el Escribano Mayor, Público y de Cabildo, tomada razon por el Contador, apercibido de que lo que no pagare con todas estas formalidades, será mal pagado, y no se le pasará en data, y no dándola á su debido tiempo se removerá del oficio.

183... Item, se ordena y manda: que en beneficio de las Rentas públicas, sea tambien á cargo del Mayordomo de Propios la recaudacion del Arbitrio de tres quartillas en cada carga de Trigo, ó Harina, concedido á esta N. C. para el reparo de sus obras públicas, ereccion y gastos de Alhóndiga, en Real Cédula, su fecha en Aranjuez á 16 de Abril de 1741 años, inserta en el Lib. num. 44. desde fox. 345. hasta la 346. pues es parte de sus Propios, para que de este modo quede asegurado su importe con las fianzas que están mandadas dar por este individuo.

184... Item, se ordena y manda: que sea á su cargo el llevar cuenta formal y circunstanciada de lo que recaudare de este Arbitrio, para darla anualmente.

185... Item, se ordena y manda: que mensalmente entregue todo lo que de este Arbitrio se recaudare, como tambien todo lo perteneciente á los

Propios, para que se guarden unas y otras cantidades, cada qual en su respectiva Arca, dándosele por los Señores Cofreros el resguardo correspondiente, para comprobar las partidas de data de su cuenta.

186... Item, se ordena y manda: que conforme á la Superior Orden del Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa, Virey de esta Nueva España, su fecha 22 de Marzo del año de 1775. sea á cargo de los Guardas de las Garitas de esta Ciudad y de los Molineros, el entregar, y del citado Mayordomo recoger, las boletas de todas las cargas de Harina y Trigo que entraren en esta Ciudad, y se molieren en sus Molinos, para que no haya el mas leve extravío, dándoseles á cada uno de los Guardas por el trabajo que en esto han de tener, á doce pesos, por via de gratificacion en cada un año, y al referido Mayordomo ó Cobrador la cantidad de trecientos y sesenta pesos, baxo de las expresadas cargas, pagado todo del producto del referido Arbitrio de tres quartillas.

ESCRIBANO DE CABILDO.

187... Item, se ordena y manda: que el Escribano que fuere de la Diputacion, ya el propietario, ó su Teniente, lo sea perpetuamente del Ayuntamiento, siendo de su cargo asistir á todos los Cabildos ordinarios y extraordinarios, escribirlos inmediatamente de su puño y letra en papel de á quartillo, para la guarda del secreto que se debe tener de las determinaciones que en ellos se trataren,

hacerlos firmar de los Capitulares que los presenciaren, en que pondrá todo cuidado, de suerte que no queden sin subscribirse sus resoluciones, practicando todo quanto considere util al bien de la N. C. á quien vivirá sujeto para lo que se le mandare por ella y por el Tribunal de la Fiel Executoría, consultándose en todos eventos lo mas profiqüo en beneficio de la República.

188... Item, se ordena y manda: que dicho Escribano tenga enquadernados todos los Libros de Cabildos, Reales Cédulas, Despachos, Mandamientos de los Señores Vireyes, Cartas y demas instrumentos de qualquier clase que sean, todos con buen órden y en sus respectivos legajos: pues de este modo se evitará la pérdida de papeles importantes, que yá en los años anteriores se ha verificado, y no entregará ningunos á los Capitulares, sin expreso órden del Ayuntamiento, y los que asi fueren sea con la formalidad de conocimiento y numeracion de foxas, como ha sido siempre costumbre, y de qualquier falta que en contrario se experimente será responsable, y á mas de esto se le hará cargo en residencia.

189... Item, se ordena y manda: que el Escribano de Cabildo haya de estár pronto á los negocios, causas y demás que se ofreciere á los Capitulares que tubieren oficios Consejiles (en razon de tales) como que dimanan del Tribunal de Fiel Executoría, y de ellos depende todo el bien del vecindario que se debe atender con la mayor exâctitud y eficacia, cuidando tambien de zelar y velar

la buena administracion y gobierno de todos los Ramos de Propios y Rentas pertenecientes á la N.C. como que en ella estriba el comun beneficio de la causa pública.

190... Item, se ordena y manda: sea tambien á cargo del referido Escribano el responder á todas las cartas de política y urbanidades que se escribieren por qualquiera Persona á esta N. C. en las que contestando en los mismos términos, expondrá lo que por ella se le ordenare.

191... Item, se ordena y manda: considerando todo lo relacionado, y que el citado Escribano ha de asistir al recibo, ó entrega de reales en el Cofre de esta N. C. de que (como se expresa en la Ordenanza 32.) deberá tener como tal Cofrero una llave; y asimismo á la Real Alhóndiga á todos los casos y cosas que en ella acaezcan, sobre el reconocimiento de las Semillas y Boletas de entradas y salidas, que han de parar y llevarse de ellas cuenta en el oficio, y al Ramo de tres quartillas, se le asignan por todo quinientos pesos, como está resuelto por el Exmô Señor Baylío Frey Don Antonio Maria Bucaréli y Urzúa, en Despacho de 19 de Junio de 1776. en que se comprehenden los veinte y cinco pesos del papel sellado para los Cabildos y Libramentos, y se le pagarán anualmente, ó por tercios, de las Rentas de esta N. C.

CAPELLAN.

192... Item, se ordena y manda: que este dia se nombre Capellan á cuyo cargo sea el decir las Mi-

sas en todas las semanas; asi en la Parroquial de Señor San Joseph, como las que se dicen todos los dias de Cabildo en la Capilla de la Sala Capitular, pagándole por ello docientos pesos anuales.

CONTADOR.

193... Item, se ordena y manda: se nombre Contador á cuyo cargo sea tomar razon de todos los Libramentos que se despacharen, no executándolo de los que no vayan con las formalidades ya prevenidas.

194... Item, se ordena y manda: que tenga á buen recado en el Archivo todos los Libros de Contaduría, para que de allí, sin extravio, saque los cargos que deba hacer en las Cuentas de los reales que hayan recibido los Manejantes y Señores en sus respectivos oficios, sopena de responsabilidad en caso de omision.

195... Item, se ordena y manda: que segun la Orden expedida á 10 de Octubre de 1769. sea de su cargo formar la Cuenta general de los Propios y Arbitrios, para remitirla á la Contaduría de este Ramo, segun está prevenido en la relacionada órden.

196... Item, se ordena y manda: que en uno de los Libros de la Contaduría, asiente anualmente todos los remates que se hicieren de las Fincas de la Ciudad, y asimismo el producto de Arbitrios, para que por esta parte le haga el cargo legal que corresponde al Mayordomo, al tiempo de la revicion de su cuenta, apercibido de que por qualquiera levísima omision, será depuesto del empléo, y responsa-

ble á los daños y menoscabos que á la Renta pública se siguieren.

197... Item, se ordena y manda: que por el trabajo que haya de tener en su exercicio, se le paguen de los Propios trecientos pesos anualmente.

198... Item, se ordena y manda: que la Ciudad haya de poder remover al Contador de su oficio, siempre y quando le parezca conveniente, sin que pueda alegar posesion, como está dicho en la Ordenanza 178 cerca del Mayordomo, por ser conforme á la Ley Real, y al Privilegio que goza esta N. C. de nombrar y proveer los oficios de su Consejo, sujetándose asimismo dicho Contador á las Ordenanzas siguientes: Primeramente, ha de reveer la Cuenta principal de los Propios y Arbitrios que se toma al Mayordomo cada año de lo que se cobra y gasta, y asimismo las que dieren los Señores Capitulares de lo que fuere á su cargo en los oficios Consejiles, sacando pliegos de resultas, en caso de haberlas, para cobrar los alcances.

199...Item, ha de formar la cuenta de los censos que la Ciudad tiene, para que se cobre lo que debieren y se pague los á Acreedores.

200...Item, ha de formar qualquiera cuenta que á la Ciudad se ofrezca, sin que por esto se le haya de acudir con otra renta mas que la de su salario.

PORTEROS.

201... Item, se ordena y manda: que en el citado dia se nombren dos Porteros de Cabildo con el salario de ciento cinqüenta y dos pesos á cada uno,

y un Almotacen con él de quarenta, de cuyos salarios hayan de pagar el Derecho de la Media Anáta, por ser concedida esta facultad á los Ayuntamientos por la Ley 86 Lib 3 Tit. 15 de la Recopilacion de estos Reynos.

202... Item, se ordena y manda: que hayan de asistir los dichos Porteros á todo el servicio de la Ciudad bien y cumplidamente, con apercibimiento de que á la menor falta seran removidos del oficio.

203... Item, se ordena y manda: que sea de obligacion de los Porteros de Cabildo el asistir alternativamente en el repezo de la Carne de la Carniceria Mayor, por cuyo trabajo se les paguen dos pesos semanarios por el Mayordomo de Propios, como ha sido costumbre, y está determinado en Cabildo de 2 de Enero de 1769. á fox, 419. vuelta, del Lib. num. 52. y en el de 3 de Enero de 1774. fox. 2. vuelta del Quaderno de Cabildos de aquel año, apercibidos de que por qualquiera leve falta serán removidos del Empleo.

PROCURADORES

De la Audiencia Ordinaria.

204... Item, se ordena y manda: que por quanto esta N. C. tiene privilegio de nombrar Procuradores por Real Cédula de S. M. su fecha en Madrid á 2 de Noviembre de 1627. mandada guardar por el Exmô Señor Don Francisco Fernandez de la Cueva Duque de Aburquerque Virey que fue de esta Nueva España, con voto consultivo del Real

Acuerdo, en su Superior Despacho de 11 de Diciembre de 1665. donde se cita la Real Cédula, inserta en el Libro de Cédulas y Mandamientos, desde fox. 520 hasta la 522. se elijan y nombren anualmente los tales Procuradores, para que en la Audiencia Ordinaria defiendan las causas y negocios que se les encomendaren, y los que asi fueren electos, sean de las mejores circunstancias, nobleza, é inteligencia en asuntos judiciales.

205... Item, se ordena y manda: que el número de dichos Procuradores sea solo el de seis, conforme á lo acordado en Cabildo de 21 de Agosto de 1581. á fox. 72 vuelta, del Lib. num. 11. pues así se evitarán confusiones, en el curso de los negocios, y es tambien conforme á la Ley 1. Tit. 28. Lib. 2. de la Recopilacion de estos Reynos.

206... Item, se ordena y manda: que los que asi se elijieren, á mas de ser notoriamente honrados, y de buenos procederes (cuyo cuidado deberá ser de cargo del Procurador Mayor), sean exâminados por el Asesor de la N. C. ó por otro á quien se comisione, para que constando de su idoneidad, se les despachen sus respectivos Titulos para el uso de sus empléos, segun lo previene en los de las Reales Audiencias la Ley que se citará en la Ordenanza siguiente.

207...Item, se ordena y manda: que prévio dicho exâmen, hayan de jurar y juren en toda forma, el usar bien y fielmente de sus oficios, como lo ordena la Ley 1. Tit 24. Lib 2 de la Recopilacion de Castilla.

208... Item, se ordena y manda: que antes de que se les entreguen sus Nombramientos, hayan de pagar el Real Derecho de Media Anata, ó al menos lo afianzen á satisfaccion de la Persona á cuyo cargo fuere recaudarlo, y no haciendolo no usen ni exersan dichos oficios, segun lo acordado en Cabildo de 2 de Enero de 1715. á fox. 16 del Lib num 38. baxo de la pena que en el se expresa

209... Item, se ordena y manda: que dichos Procuradores yá electos, antes del ingreso á sus oficios, dén las correspondientes fianzas, de que daran cuenta con pago á las partes, de los negocios que para su defenza se les encomendaren.

210... Item, se ordena y manda: que los Procuradores no firmen peticiones en que no hablen como tales, ni hagan otras que las que se contienen en la Ley 8. Tit 24. Lib 2 de la Recopilacion de Castilla de rebeldias, publicacion, terminos, &c. y en la Ley 10. Tit 28. Libro 2 de la de estos Reynos.

211... Item, se ordena y manda: que ninguna Persona que no tenga nombramiento de la Ciudad, no pueda usar ni use de dicho oficio de Procurador, por estar asi acordado en la Ley 2. Tit 28 de la Recopilacion de estos Reynos, só la pena de cinquenta pesos á los Contraventores.

212... Item, se ordena y manda: que los Escribanos no reciban pedimentos que no sean de los que se expresan en la Ordenanza 210 ni esten subscritos de los dichos Procuradores, pena de diez pesos aplicados en la forma prescripta en el dicho Cabildo de 2

de Enero del año de 1715. en donde tambien se previene todo lo que aqui va expuesto.

ELECCION DE REGIDORES HONORARIOS.

213... Item, se ordena y manda: que conforme á la Superior Orden del Exmô Señor Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Urzúa de 6 de Abril de 1774. se nombren quatro Caballeros con el Título de Regidores Honorarios, de modo que se verifique el que cada dos años se nombren dos nuevos, á quienes impongan los dos antiguos en todo quanto sea relativo al bien público, conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula dada en Madrid á 31 de Enero de 1769. para los Diputados del comun, á cuya semejanza se han creado estos Regidores Honorarios, cuya eleccion haya de recaer siempre en las Personas mas ilustres, idóneas, y de probada conducta, teniéndose consideracion para graduar el mérito á los que hayan sido Alcaldes Ordinarios.

214... Item, se ordena y manda: que en dicha Eleccion se guarde la forma y órden establecida en la Eleccion de Alcaldes Ordinarios.

215... Item, se ordena y manda: que los tales Regidores Honorarios hayan de tener voz y voto activo y pasivo en los Cabildos, y en todo lo concerniente al Gobierno, Policía y beneficio público, alternándose en un todo con los Propietarios, por estar asi mandado en el Capítulo 5. del

Auto acordado en Consejo pleno de 5 de Mayo de 1766. en que se previno la ereccion de estas Plazas, para tratar y conferir en punto de abastos, exâminar los Pliegos, ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocante á estos puntos, lo que se extendió por punto general en Real Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767. á todos los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de Propios y Arbitrios, del mismo modo, y con la propia extencion y calidades que se les concedió para el punto de Abastos.

216... Item, se ordena y manda: que dichos Regidores Honorarios puedan ser relectos siempre que se experimente que su conducta, zelo y aplicacion es provechosa á la Ciudad, y al beneficio de la causa pública; pero sin obligarles ni compelerles á ello, siempre que manifiesten seguirseles algun perjuicio en la continuacion: y en el caso de cesar en el exercicio de su Empléo por haber cumplido su tiempo, podrán volver á elegirse en los mismos Empléos de Regidores Honorarios con solo dos años de hueco, y con solo uno en el de Alcaldes Ordinarios, conforme á lo resuelto por S. M. en su Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

217... Item, se ordena y manda: que si alguno de dichos Regidores Honorarios intentare hacer renuncia, ó dexacion del Empléo, no se le admita por la N. C. en conformidad de la órden de 20 de Abril del año de 1774. librada por el Exmô

Señor Baylío Frey D. Antonio María Bucareli y Urzúa: pero sí la de releccion, en caso de seguírsele perjuicio, como queda prevenido en la Ordenanza anterior.

218... Item, se ordena y manda: que todos los individuos que manejaren Empleos de Ciudad, á quienes para su desempeño se les libraren algunas cantidades, den las correspondientes cuentas con los recados de su comprobacion, para que reconocidas por el Contador y Procurador General, se remitan á la Contaduría General de Propios y Arbitrios para su aprobacion, conforme está mandado en órden del Señor D. Joseph Antonio de Areche, como Subdelegado del Señor Visitador General, su fecha 28 de Septiembre de 1768.

219... Item, se ordena y manda: que con las referidas cuentas se remita á la Contaduría General de Propios y Arbitrios el dos por ciento del producto total de los referidos Ramos, conforme al Capitulo 19 de la Instruccion de 30 de Julio de 1760. que S. M. mandó observar para arreglar las Rentas de caudales públicos, y á la referida órden del Señor Subdelegado de la Visita General de 28 de Septiembre de 1768. inserta en el Libro numero 52. á fox. 370.

CORREDORES DE LONJA.

220... Item, por quanto esta N. C. en virtud de la facultad que tiene de S. M. su fecha en Madrid á 4 de Octubre de 1562. inserta en el Libro de Cédulas á fox. 152. de que en ella, como en

las demas Ciudades, haya Corredores de Lonja, y que las pensiones que estos pagasen se aplicasen á sus Propios, se ordena y manda: que cada año se rematen dichas Plazas en el mayor y mejor Postor, siendo obligacion del Mayordomo de Ciudad la recaudacion de su valor, de que tendrá especial cuenta y cuidado, y dicho nombramiento de Corredores es tambien conforme á la Superior Orden del Exmô Señor D. Luis de Velasco, inserta en el Libro de Cédulas á fox. 314. con fecha de 28 de Febrero de 1541.

221... Item, se ordena y manda: que los dichos Corredores de Lonja traten y comercien en todos los géneros de Castilla y de la Tierra, á excepcion de bastimentos, segun se previene en la citada Real Cédula, por tocar su reconocimiento privativamente al Tribunal de Policía, en beneficio de la causa pública.

222... Item, se ordena y manda: que las Personas en quienes se remataren dichas Plazas, sean de la mayor veracidad, conciencia y sana conducta, para evitar en las contrataciones dolos y engaños en perjuicio de las partes.

223... Item, se ordena y manda: que si se verificare alguna cosa en contrario de lo que vá asentado en la Ordenanza antecedente, se proceda contra ellos, segun el caso ocurrente, á imponerles por el Tribunal de Fiel Executoría las penas que convengan, y por Derecho haya lugar, y al tiempo del remate de estas Plazas se les haga saber, para que no aleguen ignorancia.

224... Item, se ordena y manda: que dichos Corredores, cada uno por lo que le toca, afianzen su oficio hasta la cantidad de un mil pesos, para precaver de este modo algunas malas verzaciones en los contratos, en perjuicio de los Comerciantes.

225... Item, se ordena y manda: que los expresados Corredores antes del ingreso de sus oficios, hayan de jurar y juren en toda forma de Derecho en el Tribunal de Policía, usar bien y fielmente de ellos, y de que denunciarán á qualesquiera intrusos que estan prohibidos, segun la Ley final en el fin del Tit. 26. Partida 2.

226... Item, se ordena y manda: que para la administracion de dichas plazas de Corredores, no se admitan á los que no sean inteligentes en el comercio, y por estos (que deberán ser solos doce segun ha sido costumbre que se debe guardar por la Ley 11. Tit. 18. Libro 5 de la Recopilacion) y no por otros de el, se agencien y contraten las compras, ventas y demas anexô á su oficio, con la precisa inhibision de que no se introduzcan en bastimentos, só las penas que á arbitrio de la N. C. se les impusieren.

FIEL CONTRASTE.

227... POR quanto segun la Ley 1. Lib. 5 Tit. 23 de la nueva Recopilacion, todas las Ciudades y Villas para su buen gobierno, y evitar que el Publico sea dañado deben tener Fiel contraste: se ordena y manda, que anualmente se rematen

los Fielatos de pesos y medidas, en Personas de la mayor conducta, á cuyo cargo sea el sellar y arreglar los pesos y las medidas, castigandose á todos los que expendieren frutos con los que carezcan de esta calidad y circunstancia, aplicandose su producto á Propios de la N. C. conforme á la costumbre.

228... Item, se ordena y manda: que por los Fieles se arreglen las varas á la Castellana, y las medidas á la Toledana, para que los Contratantes y Vecinos no usen medidas ni pesos á su arbitrio, conforme á la Ley 12. Tit 18 de la Recopilacion de Indias, y á la Real Provision de 16 de Enero de 1554. inserta en el Libro de Privilegios desde fox. 54 hasta la 59.

229... Item, se ordena y manda: que sea á cargo del Fiel sellar todos los pesos y medidas, con el sello de esta N. C. y expresion del año, no llevando mas Derechos que los que han sido costumbre.

230... Item, se ordena y manda: que esta N. C. para la justificacion pública y particular, tenga dos pesos de pesar y dos medidas para medir, los unos en su poder y los otros en el del Contraste, para verificar cotejo siempre que se estime necesario, conforme á la Ley 32. Tit 10. Lib 8 de la Recopilacion.

231... Item, se ordena y manda: que sea obligado el Fiel Contraste á asistir á los referidos cotejos y repesos de Pan y Carne que se hicieren por el Tribunal de Policía, siempre que los determine hacer para el mejor alivio y buen servicio de la Republica.

232... Item, se ordena y manda: que en caso de verificarse en los expresados Fieles, falta alguna en el reconocimiento de todo género de pesos y medidas, se procederá contra ellos por todo rigor de Derecho.

233...Item, se ordena y manda: que ninguna Persona, mas que el citado Fiel, pueda tener en dichos pesos y medidas inexîon alguna, pues es este exercicio privativo tan solamente del referido Contraste: y asi está mandado en Real Provision del Exmô Señor Don Luis de Velazco, Virey que fue de esta Nueva España, á los 22 de Enero de 1593. obedecida y mandada guardar en Cabildo de 2 de Mayo de 1608. constante todo á fox. 168 y 169 del expresado Libro de Privilegios.

234... Item, se ordena y manda: que si alguno en contravencion de esta Orden hiciere lo contrario, se proceda contra el á lo que haya lugar por Derecho, segun la calidad del quebrantamiento de dicho Superior Mandato.

M. I. S.

COnclui esta pequeña Obra, que haciendo inevitable la obediencia á su impulso, no me permite lisonjear del acierto: la veneracion, la gratitud, y el amor aunque me dexan obrar voluntario, pero no libre, á consagrarla á V. S. I. para que siéndole acepta, merezca la exáltacion á que por sí no

puede ascender, y solo la logrará baxo su alta, tanto quanto benigna proteccion.

DIOS nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años, y le prospere en un acertado Gobierno. Puebla de los Angeles y Marzo 2 de 1776.

Illmô. Señor.

B. L. M. de V. S. I. su atento reconocido Servidor.

Mariano Enciso.

SUPERIOR ORDEN
Del Exmô Señor Virey.

REconocidas las Ordenanzas formadas para el gobierno de ese Ilustre Ayuntamiento, que V. S. me dirijió con oficio de diez y seis de Marzo del año próxîmo pasado, he venido en aprobarlas conforme á lo pedido por el Señor Fiscal, y tambien el pago de los mil novecientos diez pesos, cinco reales y diez granos que del caudal de Própios se hizo al Autor, en virtud de mi Orden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, y á su conseqüencia las dirijo á V.S. previniéndole su puntual observancia, ínterin S.M. á quien doy cuenta, determina lo que sea de su Real agrado: y al mismo tiempo hará V. S. entender al Lic^do. Enciso la gratitud con que he visto el fruto de sus fatigas, y la

remision que executó á beneficio de los caudales públicos, de la mayor parte del salario que le tocaba percibir por su trabajo.

DIOS Guê. á V. S. muchos años. México 24 de Septiembre de 1777.

El Baylío Frey Antonio Bucareli y Urzúa.

Al Ilustre Ayuntamiento de Puebla.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

EN la Ciudad de los Angeles á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete años, estando el Illê. Sr. Cabildo, Justicia y Regimiento en su Sala Capitular, á efecto de celebrar Acuerdo para tratar las cosas concernientes al bien del Público, se resolvió por uno de los puntos que se trataron, se imprimiesen los Ordenanzas con que se rije y gobierna este Ilustre Cuerpo, á fin de que cada uno de los Individuos que le componen tenga un exemplar para que se hallen instruidos de los asuntos del bien comun, y que procedan á votar con el arreglo correspondiente: asi lo acordaron los Señores Gobernador D. Manuel Flón, Regidores D. Ignacio Victoria Alferez Mayor, D. Juan de Zárate, D. Joseph Ignacio Romero, D. Mariano Enciso, D. Miguel Santervas, D. Manuel Enciso, D. Francisco Ravanillo, D. Joseph Ureta, D. Joseph Azpiroz, D. Joaquin Hidalgo, D. Joseph Buruaga, D. Joseph Salazar, D. Tomás Garzés, D. Joseph Tamariz, D. Joseph de los Reyes Rivera, y D. Mariano Maldonado,

Ante mí

D. Mariano Francisco Zambrano.

Escribano Mayor Público y de Cabildo.

TABLA DE LAS FIESTAS,

Así de los Santos Patronos que tiene jurados está N. C. como de las votivas, en la que claramente se expresa el orígen de su fundacion y erecion: las circunstancias con que se debe asistir á sus Festividades, para evitar contiendas y diferencias en razon de asientos, y demás conducente á ellas, con declaracion de los meses y dias en que se celebran: Uniformes que deban vestir los Capitulares: Limosnas con que están dotadas las juradas, y asimismo el importe de lo asignado en las votivas por el Señor Visitador General, en su órden arreglada al capítulo 10 de la Instruccion que formó, subscrita de D. Francisco Antonio Gavarreta, Contador General de Propios y Arbitrios, su fecha en México á 13 dias del mes de Enero del año de 1773.

ENERO.

DIA primero de dicho, despues de fenecida la Eleccion de Alcaldes Ordinarios, asistirá la N. C. segun la Ordenanza 71. con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia del Convento de Religiosas de la Santísima Trinidad á dar gracias para el acierto en el buen gobierno de su eleccion, omitiéndose la de la Catedral é Iglesia del Espíritu Santo, por las razones que se expresan á

fox. 1 del Lib. de Patronatos, y su nota 1. á fox. 129. vuelta y siguiente del mismo.

Dicho dia por la tarde con el mismo Uniforme y baxo la misma formalidad, á la Iglesia del Patriarca Santo Domingo á la festividad de nuestra Señora del Rosario, que el año de 1771 dotó la N. C. con la limosna de veinte y cinco pesos con Misa, Sermon y Procesion, á fin de conseguir de la Santísima Señora el acierto en su gobierno, y el de los Jueces nuevamente electos.

Dia seis asistirá la N. C. con Uniforme grande á la Santa Iglesia Catedral á la festividad de los Santos Reyes, que es funcion de Tabla, de la que no aparece motivo de su ereccion; pero segun el de Patronatos fox. 2 y 131 vuelta, se termina á celebrar á estos Mecenas, y á excitar á los Jueces electos al cumplimiento de su obligacion.

FEBRERO.

Dia dos de dicho á la Santa Iglesia Catedral con Uniforme grande á la Festividad de nuestra Señora de la Candelaria, funcion de Tabla y Palio, en la que, segun lo acordado en Cabildo de 13 de Enero de 1575. se daban por la N. C. las candelas necesarias para los Capitulares y sus Mugeres, pero al presente se dan por el Cabildo Eclesiástico.

Dia cinco, á la Iglesia de Santa Bárbara de Religiosos Descalzos de N. S. P. S. Francisco, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Glorioso Mártir San Felipe de Jesus, Patron de está N. C. mandada celebrar por Acuerdo

de 14 de Febrero de 1631 á fox. 200. vuelta del Libro num. 17. dotada con veinte y cinco pesos para los gastos, los que percibe el Sindico de dicho Convento.

MARZO.

Dia diez y nueve de dicho á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la funcion del Gloriosisimo Patriarca Señor San Joseph, en la qual se conducia la Santa Imagen en Procesion con Palmas por ambos Cabildos, desde la Iglesia de su Advocacion, hasta la de la Catedral, la que á representacion del Cabildo Eclesiástico por Acuerdo de 3. de Marzo de 1751, fox. 330. hasta la 331. se transfirió para el dia del Patrocinio, y solo quedó la asistencia á dicha Santa Iglesia Catedral.

ABRIL.

Dia veinte y cinco de este á la Santa Iglesia Catedral con el Pitiuniforme, á la Letanía que hace á la Parroquial de San Marcos, funcion de Palio y Tabla: no consta por Acuerdo el orígen de esta asistencia, pero de inmemorial tiempo á esta parte se está practicando así.

MAYO.

En este mes no concurre Patronato ni asistencia alguna, y solo se verifica quando cae en el la festividad de la Ascencion de nuestro Señor, y las Letanias que le preceden.

JUNIO.

Dia veinte y quatro de este á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Glorioso Precursor de Christo San Juan Bautista, electo por Patrono de esta N. C. en Cabildo de 7 de Junio de 1742. á fox. 509 del Lib. num. 47. á pedimento del Sr. Dr. D. Juan Perez Salgo, Maestrescuela Dignidad de dicha Santa Iglesia, con dos Huerfanas, la una que rifa el Cabildo Eclesiástico, y la otra la N. C.

Dia veinte y nueve á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Principe de los Apostoles Señor San Pedro, funcion de Palio, de cuya asistencia no se encuentra en los Libros razon alguna.

JULIO.

Dia veinte y cinco de este á la Santa Iglesia Catedral, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Glorioso Patron de las Españas Señor Santiago Apostol, y no se halla en dichos Libros el origen de esta asistencia, segun el de Patronatos fox. 8. y 156 vuelta.

AGOSTO.

Dia quatro de este, á la Iglesia del Patriarca Santo Domingo á su anual festividad con Uniforme grande.

Dia quince de este á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande, á la festividad de la Gloriosa Asuncion de nuestra Señora á los Cielos, funcion de Palio y Tabla, de cuya asistencia tampoco se halla razon, segun el de Patronatos á fox. 8. vuelta.

Dia diez y seis á la Iglesia de San Roque, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la funcion que anualmente se le celebra, cuyo Patronato se juró y votó en Cabildo de 22 de Noviembre de 1624. á fox. 331. vuelta del Libro num. 16. y se dotó con veinte y cinco pesos de los Propios de esta N. C. para ayuda de sus costos, segun el citado Libro de Patronatos desde fox. 8. hasta 11. vuelta.

Dia veinte y ocho, á la Iglesia de N. G. P. San Agustin á la festividad que se le celebra anualmente, con Uniforme grande.

Dia treinta á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Fiesta de Santa Rosa de Santa Maria, jurada por Patrona de esta N. C. en 26 de Agosto de 1673. en virtud de várias Reales Cédulas de que se hace mencion en el Libro de Patronatos, y aunque estaba dotada con veinte y cinco pesos, ya estos no se contribuyen, por los motivos que especifica dicho Libro, desde fox. 11. vuelta, hasta la 15. y fox. 156. vuelta, hasta la 160.

SEPTIEMBRE.

Dia ocho de este á la Santa Iglesia Catedral, á la festividad del Nacimiento de nuestra Señora la

Virgen Maria, de cuya asistencia no aparece razon alguna en los Libros, y solo se infiere que es por mera devocion á este Sagrado Misterio, y está comprehendida en las asistencias de Tabla y Palio, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, segun el Libro de Patronatos, á fox. 15.

Dia diez, á la Iglesia del Patriarca San Agustín, á la festividad del Glorioso San Nicolás Tolentino, funcion de Palio y baxo la formalidad de Mazas, electo por Patrono de esta N. C. en Cabildo de 6 de Febrero de 1653 fox. 266 del Libro num. 23. dotada con veinte y cinco pesos.

Dia trece, á la Parroquial de Señor San Joseph, funcion de Tabla y Palio con el Pitiuniforme, á conducir su Santa Imagen á la Iglesia Catedral, para la celebracion del Novenario que se le hace por el Cabildo Eclesiástico, por Patrono y defensor contra rayos y centellas, y la N. C. en Cabildo de 17 de Septiembre de 1638. fox. 2 del Libro num. 19. acordó que el ultimo dia de la Novena se hiciese de cuenta de sus Propios, erogando sin limitacion lo que fuese necesario en cera, luminarias, cohetes, &c. pero este gasto, segun la citada órden de 13 de Enero de 1773. quedó reducido á solos veinte y cinco pesos, y no mas.

Los dias veinte y ocho y veinte y nueve, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Santa Iglesia Catedral á las vísperas y festividad del Gloriosisimo Señor San Miguel Arcangel, primero y principal Patrono de esta N. C. en cuyo dia se verificó su fundacion, y en varios Cabildos

y Acuerdos que se citan en el Libro de Patronatos desde fox. 18 vuelta, hasta la 21. y en la nota 9. á que se refiere, fox 160. hasta la 162. se halla claramente este Patronato, el qual estaba dotado sin límite de todo lo necesario para su celebracion; pero segun la yá citada órden, está reducida á solos veinte y cinco pesos.

OCTUBRE.

Dia quatro al Convento de N. S. P. S. Francisco, Patrono de está N. C. electo en Cabildo de 17 de Septiembre de 1754. fox. 774. hasta 777. del Libro num. 47. en que segun el de Patronatos está dotada con veinte y cinco pesos, cuya asistencia es con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas.

Dia doce á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

NOVIEMBRE.

Dia quatro á la Santa Iglesia Catedral, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, a la celebracion del cumplimiento de años de nuestro Invictisimo Monarca el Señor D. CARLOS III. (Q. D. G. muchos años) cuya funcion trae su orígen por Cabildo celebrado á 30 de Mayo de 1763. fox. 649. del Libro num. 47. y los costos de esta clase de funcion, en qualquiera otro dia que acaezca por nuestros Soberanos, se establecen segun la citada órden en veinte y cinco pesos.

A la Santa Iglesia Catedral la Domínica segunda de este mes, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la funcion que en obsequio del Patrocinio de nuestra Señora se celebra, en virtud de Real Cédula del Señor D. Felipe IV. su fecha en Buenretiro á 17 de Diciembre de 1655. la qual se vió en Cabildo de 10 de Noviembre de 1656. á fox. 211 y 213. del Libro num. 24.

Dia diez y seis, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia del Convento de N. S. P. S. Francisco, á la celebridad de la Gloriosa Santa Gertrudis la Magna, jurada por Patrona de esta N. C. en Cabildo de 24 de Julio de 1747. á fox. 414. del Libro num. 48. dotada con veinte y cinco pesos, segun expresa el Libro de Patronatos.

Dia veinte y nueve, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la Santa Iglesia Catedral á la funcion que en hacimiento de gracias del arribo de Galeones al Puerto de Cadiz, está mandada celebrar por el Señor D. Felipe IV. cuyo cumplimiento se acordó en Cabildo de 21 de Noviembre de 1626. á fox. 30 del Lib. num. 17.

DICIEMBRE.

Dia tres de este, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de N. S. P. S. Francisco Advocacion de Santa Bárbara, á la funcion del Gloriosisimo Apostol de la India S. Francisco Xavier, electo por Patrono de esta N. C. en Cabildo de

23 de Mayo de 1665. Lib. num. 26. la qual se dotó con veinte y cinco pesos anuales.

Dia quatro, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, al citado Convento, á la festividad de la Esclarecida Virgen y Martir Santa Barbara, electa por Patrona de esta N. C. contra Rayos y Centellas, en Cabildo de 19 de Agosto de 1611. Lib. num. 14. fox. 158. la que desde entonces está dotada con veinte y cinco pesos.

Dia ocho, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Santa Iglesia Catedral, á la Solemnidad de la Purisima Concepcion de nuestra Señora, Patrona universal de las Españas, declarada por tal por Real Cédula, su fecha 22 de Abril de 1761. y en Cabildo de 9 de Diciembre de 1616. fox. 129. del Lib. num. 15. es funcion de Palio, y se mandó hacer perpetua esta Solemnidad, lo que se há ratificado en varios Cabildos, como puede verse en el Libro de Patronatos donde todo consta.

La Domínica siguiente, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á esta festividad á la Santa Iglesia Catedral, á la Misa de Gracias que en desagravio de lo executado por los Hereges en la Corte de Madrid en la entrada del Archiduque, se mandó celebrar por Real Cédula del Señor D. Felipe V. su fecha en Zaragoza á 11 de Enero de 1711. la qual se obedeció en Cabildo de 15 de Julio del mismo año á fox. 381. hasta la 391 del Lib. num 36. donde consta lo que va expuesto, y es funcion de Palio.

Dia doce, con Uniforme grande y baxo la for-

malidad de Mazas, á la Santa Iglesia Catedral á la festividad de nuestra Señora de Guadalupe, Patrona de esta N. C. há mas tiempo de ochenta años, y ratificado con juramento por Patrona universal de toda esta Nueva España á pedimento de la Nobilisima, Insigne, é Imperial Ciudad de México, como se percibe del Cabildo de 29 de Abril de 1738. á fox. 408 y siguiente, del Lib. num 43. en que se mencionan otros pasages, lo qual se refiere en el Libro de Patronatos desde fox. 61. hasta la 74 vuelta.

A la Iglesia del Convento de Religiosos de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas el dia que por dicho Convento se avisare, á la festividad que en el se celebra á nuestra Señora de Guadalupe su Patrona, cuyo origen se explica difusamente en el Libro de Patronatos desde fox. 74 vuelta, hasta la 79. es Funcion de Tabla y está dotada con veinte y cinco pesos.

Dia veinte y ocho, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia del Convento de Religiosos de nuestra Señora de Belén á la festividad de los Santos Inocentes, por ser Titular del Hospital y Convalecencia: acordado asi en Cabildo de 4 de Enero del año de 1747 fox. 480 del Lib. num. 46. y consta dotada con veinte y cinco pesos.

* *
*

FIESTAS MOVIBLES.

A la Santa Iglesia Catedral con el Pitiuniforme la Semana antes de la de Ramos, á las Platicas, ó Doctrinas que hacian en ella los Regulares de la Compañia, asistencia de Tabla de que tampoco se encuentra su origen; pero se infiere sea para dar buen exemplo á la Republica: está comprehendida en las asistencias de convite.

A la referida Santa Iglesia, con Uniforme grande el Domingo de Ramos, á la Bendicion y Procesion de Palmas: es funcion de Tabla, y no se haya en los Libros el motivo de esta asistencia, que sin duda se executa por la razon de arriba.

A la expresada Santa Iglesia con Uniforme grande, el Jueves Santo á los Divinos Oficios con disposicion de comulgar, es asistencia de Tabla y no se halla tampoco su origen en los Libros, pero se practica por la N. C. por exemplo que debe dar como principal Cabeza á su comun y Republica: y en el Libro de Reales Provisiones á fox 76. se haya una en que se preceptua de ruego y encargo al Illmô Señor Obispo Diocesano no impida que el Governador ó Alcalde Ordinario mas antiguo lleve la llave del Sagrario donde se deposita el Santisimo Sacramento dicho dia.

A la mencionada Santa Iglesia con el Pitiuniforme, el Viernes Santo por la mañana á los Divinos Oficios y adoracion de la Santa Cruz: es funcion de Tabla de cuya asistencia tampoco se haya razon.

Al Hospital de San Pedro el Viernes Santo en la tarde, á la Procesion del Santo Entierro de Christo Señor nuestro, baxo de Mazas cubierta de balleta negra, casaca del Pitiuniforme, chupa, calzon y media negra, en la qual el Caballero Gobernador, el Alferez Real, ó el Regidor mas antiguo, por ausencia los unos de los otros sacan el paso del Estandarte, y los Alcaldes Ordinarios llevan las borlas, y asisten todos los Capitulares y Republicanos que se convidan por el Tribunal de Policía, segun lo prevenido en la Ordenanza 39. y para estos convites por la citada órden de 13 de Enero de 1773. solo se deben impender en papel é impresion seis pesos y seis reales, siendo el orígen de esta asistencia mandada guardar en Cabildo de 21 de Febrero de 1663. desde fox. 122. hasta 125 vuelta del Libro num. 25. todo lo qual difusamente se relaciona en el de Patronatos desde fox. 82 vuelta, hasta la 86.

A la Santa Iglesia Catedral los dias Lunes, Martes y Miercoles de la Semana en que se celebra la Asencion del Señor, con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, á las Letanias y Procesion que vá á los Conventos de Santa Catarina, la Concepcion y San Gerónimo, á que asiste segun lo acordado en Cabildo de 6 de Mayo de 1641. á fox. 331 del Lib. num 11. es asistencia comprendida en las de Tabla.

A la expresada Santa Iglesia con Uniforme grande, á la festividad de la admirable Asencion del Señor, funcion de Tabla de cuya asistencia en el

Libro de Patronatos no se encuentra expresion de su orígen.

A dicha Santa Iglesia á la celebridad del *Corpus Christi*, á su infraoctava y octava, para cuya Fiesta precederá convite á los Caballeros Republicanos (como ha sido costumbre y está prevenido en la Ordenanza 39.) que unidos con la N. C. que debe salir portando el Palio en las respectivas Procesiones, vá baxo la formalidad de Mazas y con el Uniforme grande: cuyas funciones se han ratificado desde el principio de la fundacion de esta Ciudad, como se practica en todas las demás del Christianismo, dispuesto asi por Ley Real de Partida y Decreto de nuestro Santisimo Padre Juan XXII. como se expresa en el Libro de Patronatos, á fox. 87 y siguientes. Y aunque para sus costos se erogaba de cuenta de los Propios de la N. C. todo lo necesario, se han reducido estos precisamente por la referida órden del Señor Visitador General á solo la cantidad de ciento veinte y seis pesos y quatro reales.

A la Parroquial de Señor San Joseph el último dia del Novenario que allí se celebra a su Patrocinio la Domínica quarta despues de la Resurreccion del Señor, baxo la formalidad de Mazas con Uniforme grande, y esta funcion es la misma que se transfirió á la Catedral, y anteriormente se hacia en su propia Iglesia el dia del Santo por el Cabildo Eclesiastico, y la N. C. celebra este último dia del Novenario segun lo acordado en Cabildo de 21 de Febrero de 1748. á fox. 142. del Libro

num. 42. es funcion de Palio, en la qual se erogaban todos los reales necesarios, que quedaron restrictos segun la ya relacionada órden á solos cinqüenta pesos.

A la Iglesia del Convento de nuestro S. P. S. Francisco el Sábado de Pasqua de Espiritu Santo, á la Novena de nuestra Señora con el Titulo de la Conquistadora, y asimismo el último dia de ella en que se hace su solemnidad, la que se mandó practicar en Cabildo de 3 de Octubre de 1631 á fox. 298. del Libro num. 17. es funcion de Palio y ha de asistir la N. C. con el Pitiuniforme y baxo la formalidad de Mazas, y está dotada con veinte y cinco pesos para ayuda de sus costos.

NOTA.

Para completar la cantidad designada por el Señor Visitador General en su relacionada órden de 13 de Enero de 1773. á las Fiestas votivas, se deben agregar quatro pesos y cinco reales, que solamente se deben impender en gastos de la Capilla del Ayuntamiento el dia 1 de Enero de cada un año.

ASISTENCIAS EXTRAORDINARIAS.

LAS mas principales asistencias de esta clase, lo son la Publicacion de la Bula de la Santa Cru-

zada, Edictos de nuestra Santa Fé, Funerales Exequias de nuestros Soberanos, alzár en su nombre los Reales Pendones en sus Juras: y las menos principales lo son, el Recibimiento de los Señores Obispos, su Consagracion, Entrada de Pontifical, su Viatico, Entierro y Honras; y asímismo la Entrada, ó Recibimiento de los Señores Vireyes, el de los Gobernadores, su Viatico y Entierro (si fallecieren en actual exercicio) y los de los Capitulares, para cuyas asistencias (á mas de aquellos superabundantes documentos que ministra el Libro de Patronatos) deberá guardarse terminantemente todo lo prevenido en las Ordenanzas que de esto traten: en las que se ha puesto el mayor esmero y vigilancia, con el honroso fin de que los nobles miembros de esta N. C. no carezcan de régimen, y tengan para los futuros siglos una norma, ó pauta por donde se rijan y gobiernen sin disputas, controversias, ni contiendas, en precaucion de la paz, tranquilidad, buena armonía y concierto que se debe tener en todos los negocios y asuntos que le son peculiares por razon de Ciudad.

FIN.

88
P977
1787
1-3 RE.
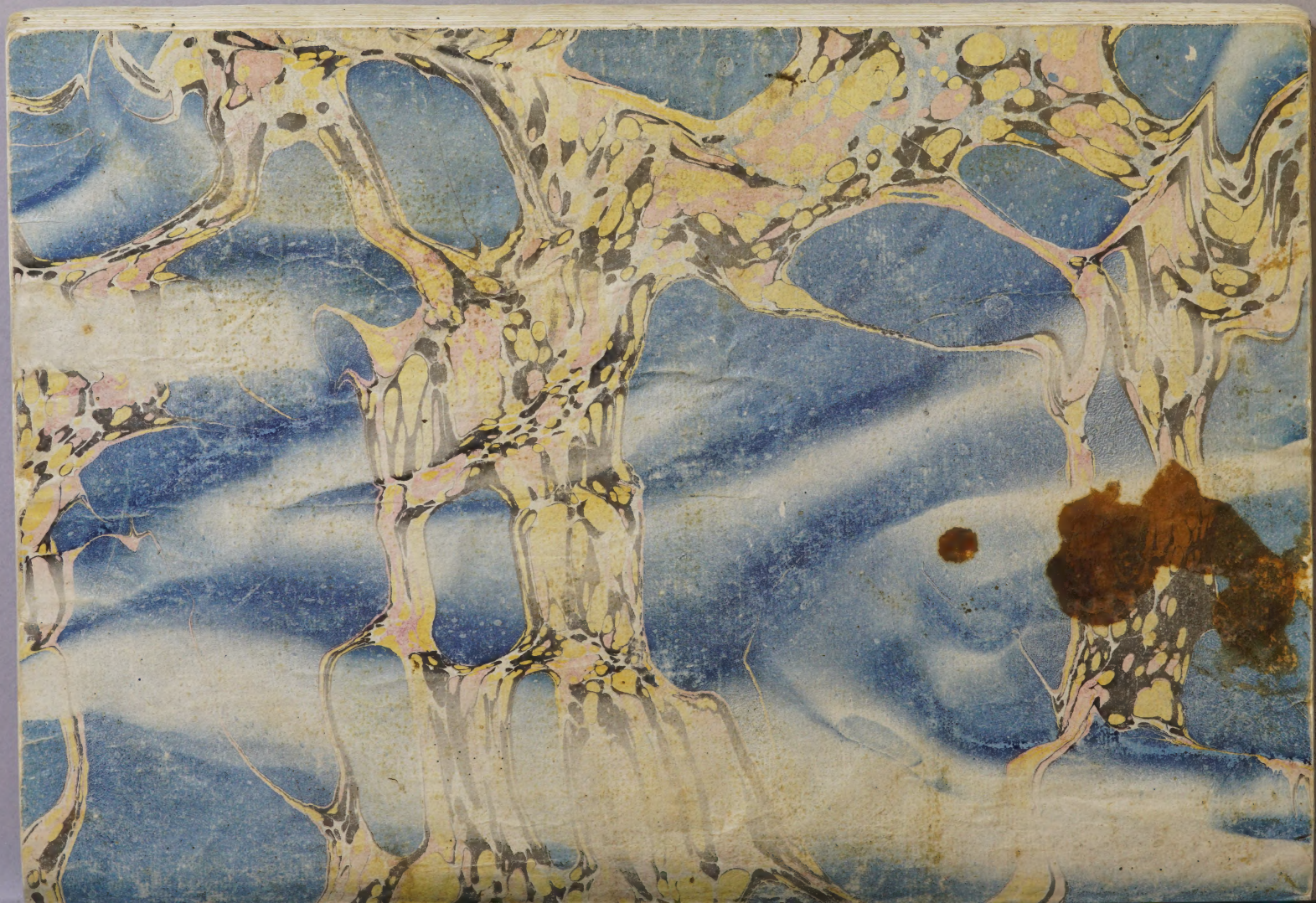
17-233